



CODHEY

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE YUCATÁN

Recomendación: 30/2021

Expediente: CODHEY 58/2017.

Quejoso: Q1, Presidente del Consejo Directivo de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán” Sociedad Civil. (A.T.U.).

Agraviados: El mismo y los integrantes de la Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.).

Derechos Humanos Vulnerados:

- Derecho a la Legalidad
- Derecho a la Seguridad Jurídica.

Autoridades Responsables: Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Recomendación dirigida al: C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre del año dos mil veintiuno.

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 58/2017**, relativo a la queja interpuesta por el **Q1, en calidad de Presidente del Consejo Directivo de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán” Sociedad Civil. (A.T.U.)**, en agravio propio y de sus socios, por hechos violatorios a derechos humanos atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 85, 87, 88, 89, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 116 fracción I, 117 y 118 de su Reglamento Interno vigente, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

COMPETENCIA

La competencia de esta Comisión está determinada en el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los Derechos Humanos de las personas que se encuentran en el Estado de Yucatán. A nivel local, el artículo 74 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, establece que la CODHEY es la encargada de la protección, defensa, estudio, promoción y divulgación de los Derechos Humanos. Así pues, le corresponde a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán establecer como resultado de su procedimiento de investigación de quejas, si existe violación de los derechos humanos y la responsabilidad por parte de las autoridades del Estado.

Por lo que, con fundamento en los artículos antes invocados, así como en los artículos 7¹ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, vigente en la época de los hechos; 10, 11, 116, fracción I² y demás aplicables de su Reglamento Interno vigente, y de la resolución A/RES/48/134 de 20 de diciembre de 1993, de los denominados *Principios de París*³, este Organismo tiene competencia, por las razones que a continuación se mencionan:

En razón de la materia —*ratione materiae*—, ya que esta Comisión acreditó diversas violaciones a los derechos humanos, específicamente los **Derechos a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

En razón de la persona —*ratione personae*— ya que las violaciones acreditadas son atribuibles a **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**.

En razón del lugar —*ratione loci*—, porque los hechos ocurrieron en el Estado de Yucatán, y;

En razón de tiempo —*ratione temporis*—, en virtud de que los hechos violatorios de derechos humanos sucedieron con posterioridad a la fecha de creación de este Organismo, y se encuentran por lo tanto dentro del marco temporal que permite a los peticionarios presentar sus quejas ante esta Comisión.

¹ El artículo 7 dispone que “la comisión tendrá competencia para conocer en todo el territorio del Estado de Yucatán, de oficio o a petición de parte, quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos, por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a las autoridades o servidores públicos. En los términos de esta ley, solo podrán admitirse o conocerse quejas o inconformidades contra actos u omisiones de autoridades judiciales estatales, cuando tengan carácter administrativo. La comisión por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo”.

² De acuerdo con el artículo 10, “Para los efectos del artículo 7 de la Ley, la Comisión tendrá competencia en todo el territorio del estado para conocer de las quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos de carácter estatal o de los municipios de la entidad, salvo de los actos del Poder Judicial del Estado, caso en el cual, sólo tendrá facultades para conocer de actos u omisiones que tengan el carácter de trámite administrativo.” Asimismo, el artículo 11 establece: “Para los efectos del artículo 7 y 10 fracción II de la Ley, se entiende por actos u omisiones de cualquier naturaleza imputables a autoridades o servidores públicos estatales o municipales, los que provengan de cualquier dependencia, institución u organismos de cualquiera de los poderes públicos del Estado, con la limitación establecida en el artículo 10 de este Reglamento o de cualquiera de los municipios del mismo, y en el caso de la administración pública estatal o municipal, sea que se trate de órganos de la administración centralizada, paraestatal o paramunicipal, y los organismos públicos autónomos estatales.” Por su parte, el artículo 116, fracción I, señala: “Los expedientes de queja que hubieren sido abiertos podrán ser concluidos por: I.- Haberse dictado la Recomendación correspondiente, quedando abierto el caso exclusivamente para los efectos del seguimiento de la Recomendación;...”

³ Principios relativos al estatuto y funcionamiento de las instituciones nacionales de protección y promoción de los derechos humanos (Principios de París), que establece como responsabilidad de los organismos nacionales de protección de derechos humanos la promoción y defensa de los derechos de las personas de acuerdo con el derecho internacional de la materia (Apartado A, punto 3, inciso b).

DESCRIPCIÓN DE HECHOS

PRIMERO: Escrito de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, suscrito por el ciudadano **Q1, Secretario General de la Asociación de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)**, y recibido ante este Organismo, el día veintiséis del propio mes y año, en el cual, en su parte conducente refiere: *“...Vengo por medio de este memorial y copias simples que adjunto a interponer formal QUEJA en contra del Presidente Municipal de Umán, Lic. Fredy Ruz Guzmán, por los agravios causados al suscrito y a mis representados por la negativa del Presidente Municipal citado, a permitir que nos dediquemos a una labor que por muchos años hemos venido realizando, y quien violando la Carta Magna que nos rige, ha realizado los siguientes: HECHOS: PRIMERO: Desde el inicio de su Administración, el citado Presidente Municipal, se ha entercado a impedir que la agrupación sindical que represento preste el servicio de transporte público de pasajeros en mototaxis, como lo hacen muchos compañeros. SEGUNDO: En contubernio con un “consejo de tricitaxistas” se ha dedicado a detener a mis compañeros de la agrupación que represento, decomisándoles sus vehículos (mototaxis) y cobrándoles \$500.00 Son quinientos pesos M/N para poder recuperar sus vehículos. Este acto a cargo del Director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán. TERCERO: En abierta violación al Artículo 358 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, TODO COMPAÑERO de la agrupación que represento, cuando es detenido, luego del pago de la multa, ES OBLIGADO a afiliarse al Sindicato que la dirección de transporte disponga, previo pago de la cuota de ingreso. El artículo en comento a la letra dice: “A nadie se puede obligar a pertenecer o no pertenecer a un Sindicato”. Debo decir a Usted, que cuando acudí a dicha dirección a solicitar la devolución de un mototaxi, cuando le dijimos al director que los sindicatos nos pedían \$1,500.00 un mil quinientos pesos por el ingreso, nos respondió que esa no era la cantidad; que solo pedían \$300.00 si queríamos que, al tener un hecho de tránsito, nos defendieran, si no pagábamos no seríamos defendidos (sic). Es conveniente decir a Usted, que la actividad de mototaxista, la realizamos desde hace veintiocho años siendo los primeros en agruparnos en una Asociación, y que los supuestos miembros del consejo, son personas que NO VIVEN de esta actividad. Tiene otro ingreso y que incluso el Director de Transporte, NUNCA ha tenido mototaxi, pero apenas llegó al cargo, se compró un vehículo de los modernos y LO DA RENTADO...”*

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de julio del año dos mil dieciséis, en la cual se hace constar la comparecencia del ciudadano **Q1**, en cuya parte conducente manifiesta: *“...que acude ante el personal de este Organismo a fin de ratificarse del escrito de fecha diecinueve de julio del presente año (2016), signado por el compareciente y presentado ante este Organismo en fecha veintiséis de julio del año dos mil dieciséis, en contra Presidente Municipal de Umán y en el presente acto expresa ser secretario general de la Sociedad Civil “Tricicleteros de Umán” y viene en representación de su agrupación, por lo que solicita se le nombre representante común de sus demás miembros...”*. En dicho acto presentó la siguiente documentación a fin de que obre en el expediente de queja:

- **Original de un recibo número 1316, de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis**, expedido por la Dirección de Protección y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán,

por la cantidad de \$ 500.00 (son: quinientos pesos moneda nacional), por concepto de multa por “violación al Reglamento de la Dirección de Transporte”, a nombre del ciudadano L.A.C.H.

- **Copia simple del testimonio de escritura pública** que contiene la constitución de una sociedad civil, denominada “Sociedad de Tricicleteros de Umán” Sociedad Civil, de fecha seis de enero del año mil novecientos noventa y dos, expedido por el Titular de la Notaría número Veinticinco, del estado de Yucatán.
- **Copia simple del acuerdo de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis**, firmado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, en relación al incidente de suspensión 280/2016-III-B, promovido por el agraviado y otros.

EVIDENCIAS

- 1.- **Escrito de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis**, suscrito por el ciudadano **Q1Q, Secretario General de la Asociación de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)**, y recibido ante este Organismo, el día veintiséis del propio mes y año, en el que interpuso formal queja, mismo que fue transcrito en el numeral primero del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 2.- Acta circunstanciada de fecha **veintinueve de julio del año dos mil dieciséis**, levantada por personal de este Organismo, en la que se hizo constar que el **ciudadano Q1**, se ratificó del escrito de queja que inició en su agravio, dicha acta fue transcrita en el numeral segundo del apartado de Descripción de Hechos de la presente resolución.
- 3.- **Oficio número PRES/042/2016, de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...En primer lugar, es preciso señalar que la administración municipal que actualmente encabezo es respetuosa de los derechos de sus ciudadanos para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo estos lícitos, atento lo estipulado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre ha privilegiado el dialogo con los mismos, por lo que las apreciaciones planteadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos distan mucho de lo acontecido desde el inicio de mi gestión. En la especie, el Quejoso Q1, quien se ostenta Presidente de la Asociación denominada “SOCIEDAD DE TRICICLETEROS DE UMÁN, SOCIEDAD CIVIL”, no ha tenido en ningún momento acercamiento alguno con el suscrito ni con la Dirección de Transporte Municipal, para regularizar su situación y la de sus representados, es decir, solicitar los permisos para prestar lícitamente el servicio de mototaxistas en la ciudad de Umán, Yucatán, atento a lo señalado en la Ley de Transporte del Estado de Yucatán. Cabe mencionar que la expedición de tales permisos se solicita ante la Dirección de Transporte Municipal de Umán, quien es la autoridad competente para ello, toda vez que, la autoridad que represento, en términos del artículo 55 de la Ley de*

*Gobierno del Estado de Yucatán, como órgano ejecutivo del Ayuntamiento y para el mejor desempeño de las funciones del Municipio, propone al Cabildo los nombres de los Titulares de las dependencias que conformarán la administración municipal, esto con el objeto de que las mismas se avoquen a atender los asuntos que competen a sus respectivas direcciones, y en ese tenor, el interesado debe acudir ante la misma, para realizar los trámites correspondientes y obtener el permiso que le permita brindar el servicio correspondiente. En el caso particular, el referido quejoso en unión de los CC. T1 y T2, en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, de la Asociación denominada “SOCIEDAD DE TRICICLETEROS DE UMÁN, SOCIEDAD CIVIL”, promovió el juicio de amparo **280/2016-III-B**, el cual en fecha 4 de mayo del año en curso (2016), se emitió sentencia, notificándose la misma en Presidencia Municipal el día 06 del mismo mes y año, sentencia que causó ejecutoria el 24 de mayo, notificándose el día 26 del mismo mes y respecto de la cual el día 06 de junio de éste año se notificó que al haber sido cumplido el fallo protector de la justicia concedida al impetrante se mandó archivar el expediente como asunto total y definitivamente concluido... Ahora bien, respecto a los cobros que dice se le realizaron a sus compañeros de agrupación, no son ciertos como los plantea, ya que, justamente la administración que presido, consiente de los riesgos que implica el transporte de los ciudadanos, he instruido a las Direcciones de Transporte Municipal y de Seguridad Pública, para que de manera coordinada realicen retenes con el objeto de verificar que se cumpla con la ley de transporte, y que todos los poseedores de vehículos, sin distinción alguna, acrediten tener en orden los documentos que los autoricen para brindar el servicio, para el supuesto que se encuentren habilitados como prestadores de servicio público de transporte, así como cumplir, por lo menos, con las medidas mínimas de seguridad, para preservar la integridad física de los usuarios, por ende, toda transgresión implica la retención momentánea del vehículo, como medida preventiva en tanto cumplen con la regularización de su situación, en la inteligencia de que dicho vehículos les son devueltos, una vez que cubren la multa y estadía correspondiente en la Dirección de Seguridad Pública, las cuales varían según las infracciones detectadas y los días de estadía en la corporación, por lo que tales cobros no se encuentran sujetos a capricho alguno sino que aplican de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán y Ley de Ingresos Municipales, visibles en la Gaceta del Municipio de Umán, Yucatán...” Se anexó la siguiente documentación:*

- a) **Oficio número 7984/2016, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán**, por medio del cual se solicitó un Informe Previo al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, con motivo del Juicio de Amparo 280/2016-III-B, promovido por Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil.
- b) **Oficio número 7918/2016, de fecha dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, suscrito por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán**, por medio del cual se solicitó un Informe justificado al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, derivado del Juicio de Amparo señalado con antelación. A este oficio se le adjuntó la copia simple de la demanda de amparo promovido por el agraviados y otras personas.

- c) **Oficio número PRES/013/2016, de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis**, por medio del cual, el Alcalde de la ciudad de Umán, Yucatán, rindió el Informe Previo requerido por la autoridad Judicial Federal.
 - d) **Oficio número PRES/014/2016, de fecha ocho de abril del dos mil dieciséis**, por medio del cual, el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, rindió el Informe Justificado solicitado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán.
 - e) **Oficio número 11804/ 2016, de fecha cuatro de mayo del dos mil dieciséis**, por medio del cual, se le notificó al Primer Edil del municipio de Umán, Yucatán, sobre la sentencia recaída al Juicio de Amparo en mención.
 - f) **Oficio número PRES/019/2016, de fecha diez de mayo del año dos mil dieciséis**, suscrito por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, dirigido al Juzgado Segundo de Distrito, informando del cumplimiento de sentencia.
 - g) **Oficio número PRE/018/2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis**, suscrito por el Alcalde del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dirigido al ciudadano **Q1**, mediante el cual le pone a su disposición en las oficinas de la presidencia municipal, las copias debidamente certificadas del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Transporte, de esa ciudad, de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, derivado del juicio de amparo número 280/2016-III-B.
 - h) **Acta de Instalación del Consejo Municipal de Transporte del H. Ayuntamiento de Umán, de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis**, en cuya parte condeciente se observa lo siguiente: *“...Solicitando el uso de la palabra la C. R.M.A., representante de la agrupación (...) propone la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación Sociedad de Tricicleros de Umán (ATU), por incurrir los directivos de dicha agrupación en irregularidades, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la ley, de igual manera, ha tenido confrontaciones con los demás directivos de las organizaciones, a lo que el resto de los representantes en el uso de la voz, apoyaron la propuesta hecha por la representante de la ATM. Acto seguido el recién nombrado Secretario Técnico del Consejo, el C. Víctor Andrés Paredes González, puso a consideración y votación la propuesta anteriormente planteada, siendo aprobada por unanimidad...”*.
 - i) **Oficio número 13651/2016, de fecha veinticuatro de mayo del dos mil dieciséis**, por medio del cual el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Yucatán, notificó al citado Alcalde de Umán, Yucatán que el Juicio de Amparo tramitado por el agraviado y otras personas, causó ejecutoria.
 - j) **Oficio número 14650/2016, de fecha tres de junio del dos mil dieciséis**, suscrito y firmado por el Juez Segundo de Distrito en el Estado, mediante el cual, se le notificó al Presidente Municipal de Umán, Yucatán, que el fallo protector quedó cumplido.
- 4.- Escrito de fecha veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis**, suscrito por el ciudadano **Q1**, recibido por personal de este Organismo el día veinticinco del mismo mes y año, en su parte conducente señala lo siguiente: *“... A LA PRIMERA, relativa a que el Alcalde es “respetuoso de los Derechos de los ciudadanos para dedicarse a la profesión”...*

Al respecto RATIFICO mi denuncia de que los tricitaxistas que represento, HAN SIDO OBJETO de presiones, detenciones, y OBLIGADOS A AFILIARSE a toro (SIC) sindicato porque con “Bomba” no van a poder trabajar sus triciclos. Es lo que dicen en los retenes que ponen para la “vigilancia” apenas el jueves próximo pasado detuvieron a un miembro de mi sindicato, porque es menor de edad, (17 años cumplidos) al momento de la detención, el padre del joven dijo que estaba inscrito en mi sindicato, pero le dijeron que ese Sindicato no está reconocido por la Dirección del Transporte. Le impusieron una multa de \$300.000 tres cientos pesos, pero la madre del joven presentó una carta responsiva QUE LE HICIERON FIRMAR PARA QUE PUDIERA TRABAJAR COMO TRICITAXISTA su hijo, pero el Director dijo que ese documento no tenía valor, y que tenía que pagar la multa. A LA SEGUNDA: relativa a que el suscrito no “se ha presentado ante el demandado, lo cual es falso de toda falsedad, pues adjunto a este escrito los oficios en los que soy citado para las reuniones que organiza la Dirección del Transporte. Los problemas se han agudizado desde que reclamamos las credenciales que NOS COBRARON A TODOS Y CADA UNO DE MIS COMPAÑEROS y hasta la presente fecha no me han querido entregar; y sí se le ofrecen a quien se salga de mi sindicato y se afilie a otro. A LA TERCERA: ¿Por qué el Alcalde y su Dirección de Transporte no exigen a los demás tricitaxistas que las unidades que circulan “arrastren” las canastas y no las lleven al frente? Eso sería más seguro; la verdad es que la seguridad les importa muy poco. Las multas las cobran pero solo a mis agremiados, y para probar lo anterior, adjunto la última multa cobrada por la Dirección de la Policía Municipal, así como los permisos ilegales que otorga la Dirección del Transporte de este Municipio. Debo decir que el Sub- director de transporte es directivo de otro sindicato con tres años de antigüedad, e incluso la Secretaria también pertenece a otra agrupación sindical de tricitaxistas. Así, abusando del poder, detienen en “retenes” a los miembros de los sindicatos en especial a los del grupo que represento...”. Se anexó la siguiente documentación:

- a) **Oficio número PRE/018/2016, de fecha nueve de mayo del dos mil dieciséis**, singado por el Alcalde del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dirigido al ciudadano **Q1**, mediante el cual le pone a su disposición en las oficinas de la presidencia municipal, las copias debidamente certificadas del Acta de Sesión del Consejo Municipal de Transporte, de esa ciudad, de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, derivado del juicio de amparo número 280/2016-III-B.
- b) **Oficio sin número de fecha treinta de noviembre del dos mil quince**, suscrito por el ciudadano Q1, en la cual extiende una invitación al Encargado de la Comisión de Transporte de Umán, Yucatán, para asistir a una asamblea.
- c) **Recibo número 1642, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis**, expedido por la Dirección de Protección y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por la cantidad de \$ 300.00 (son: trescientos pesos moneda nacional), por concepto de multa por “Artículo 289 de la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán”, a nombre de la ciudadana M.V.P.T.
- d) **Acta responsiva de fecha trece de enero del dos mil dieciséis**, firmado por la ciudadana M.V.P.T y el Secretario General FUT, dirigido al Director de Transporte Municipal de Umán y recibido en esa dirección en esa misma fecha, cuya parte

conducente señala: “...*POR MEDIO DE ESTE ESCRITO YO C. M.V.P.T. MADRE O PADRE DEL C. E.A.C.P. CON NÚMERO DE SOCIO 95 ME COMPROMETO CUALQUIER CONFLICTO QUE SE PRESENTE ANTE MI VEHÍCULO MODIFICADO, YA QUE MI HIJO ES MENOR DE EDAD Y ESTÁ POR TRAMITAR SU CREDENCIAL DE ELECTOR...*”

- e) **Permiso provisional** expedido por la Dirección de Transporte del H. Ayuntamiento de Umán, a favor del ciudadano S.C.C.B para el período del veintidós de junio al treinta de julio del dos mil dieciséis.

5.- Escrito sin fecha, suscrito por el ciudadano **Q1**, recibido por personal de este Organismo el día dos de diciembre del dos mil dieciséis, en cuya parte conducente manifiesta lo siguiente: “... *estoy remitiendo a Usted, para su conocimiento, una carta que he dirigido al Presidente Municipal de la ciudad de Umán, Yucatán, en la que hago algunas preguntas con las cuales quiero robustecer mi queja por la que somos víctimas mis compañeros y el suscrito por dedicarnos a una actividad en la cual somos pioneros. Debo decir a usted, que hasta la presente fecha no he tenido respuesta (y creo que no la tendré) y sí, en cambio, ha aumentado la persecución en contra de mis compañeros siendo retirados de los “sitios” donde por años, hemos prestado nuestro servicio. El señor Sebastián, sub –director de Transporte Municipal, bajo la amenaza de pedir la intervención de la policía Municipal, los ha retirado de su lugar de trabajo (1 de diciembre por la mañana)...*”

6.- Acuerdo de calificación de fecha seis de marzo del dos mil diecisiete, en el cual, se acordó la admisión de la queja, por constituir los hechos narrados por la parte agraviada una presunta violación a los derechos humanos del ciudadano **Q1** y sus agremiados, imputable a servidores públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, administración 2015-2018, mismo que se le corrió traslado a las partes involucradas.

7.- Oficio número PRES/010/2017, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mediante el cual rinde el informe de Ley, indicando entre otras cosas, lo siguiente: “...*Ahora bien, respecto a los cuestionamientos relacionados con el oficio que se contesta, los mismos se contestan de la siguiente manera: (SIC) a) Por lo que se hace a si la Asociación denominada “SOCIEDAD DE TRICICLETEROS DE UMÁN, SOCIEDAD CIVIL”, se encuentra registrada ante la Dirección de Transporte Municipal para prestar el servicio de mototaxi, y en caso contrario, especificar las razones por las que no se encuentra registrada, al respecto le comento que en el Ayuntamiento del Municipio de Umán, no existe un registro municipal de organizaciones que aglutinen a prestadores del servicio de transporte público en su modalidad de moto taxis, y si bien existe un Consejo Municipal de Transporte es como órgano de colaboración de Ayuntamiento, cuyas facultades se establecen en la Ley de Gobierno de los Municipios, y por tal motivo es que en fecha 23 de febrero del año 2016, fue instalado el Consejo Municipal de Transporte, y a la que asistieron diversas agrupaciones, siendo que en los puntos de desahogo del orden del día la C. R.M.A., Representante de la Agrupación denominada “Asociación de Tricicleteros Motorizados” propuso la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación que encabeza*”

el hoy quejoso, con el argumento de que dicha agrupación incurren en irregularidades, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros directivos de organizaciones, quienes por unanimidad apoyaron la propuesta de la representación de ATM, según se desprende del Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del año en curso, que se adjuntará al respecto. Por tal motivo no existe registro de dicha agrupación. **b)** En cuanto a si los miembros de la agrupación señalada, son obligados a afiliarse a un Sindicato que la Dirección de Transporte disponga, al respecto le comunico que la administración municipal que actualmente encabezo es respetuosa de los derechos de sus ciudadanos para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo estos lícitos, atento lo estipulado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y siempre ha privilegiado el diálogo con los mismos, por lo que las apreciaciones planteadas ante esta H. Comisión de Derechos Humanos dista mucho de lo acontecido desde el inicio de mi gestión. Y en el caso que nos ocupa a nadie se le obliga a afiliarse a ningún Sindicato, tan es así que en las Direcciones de Transporte Municipal se cuenta con las credenciales de los particulares que desean brindar el servicio. **c)** Respecto a si a la presente fecha se han entregado las credenciales a las que hace referencia la parte agraviada, y en caso contrario dar las razones por las que no se ha procedido a la entrega de las mismas, en éste caso sí se cuenta con las credenciales solicitadas por 30 personas interesadas en brindar el servicio y de forma personal empleados de la Dirección de Transporte Municipal han acudido a los domicilios de los mismos para invitarlos a recogerlos, sin embargo, al presente sólo dos prestadores de servicio han demostrado su interés en regular su situación en la prestación del servicio, al recoger las mismas, los señores: J.W.M.B. (credencial 019) y W.D.M.P. (credencial 018), pero no existe inconveniente alguno a que los restantes se apersonen a recoger sus credenciales a la Dirección de Transporte Municipal en los horarios de oficina. De igual manera respecto a las acusaciones que realiza el C. Q1, en cuanto a que supuestamente el Director de Transporte, que en el caso que nos ocupa lo es el C. Víctor Andrés Paredes González, cuando llegó al cargo se compró un vehículo moderno que ha rentado, hago de su conocimiento que dicho Director remitió a ésta a mi cargo un oficio por medio del cual manifiesta negativa de contar con vehículo de esa naturaleza y consecuentemente de prestar el servicio. En cuanto a la detención del menor, es falso que ésta a mi cargo detenga a las personas, por carecer de facultades al respecto, en todo caso como parte de las rutinas de seguridad pública, se establecen retenes para verificar que todos los conductores, sin distinción alguna, brinden servicios en óptimas condiciones de seguridad, incluso en su oportunidad instruí a las Direcciones de Transporte Municipal y de Seguridad Pública, para que de manera coordinada realizaran retenes con el objeto de verificar que se cumpla con la ley de transporte, y que todos los poseedores de vehículos, sin distinción alguna, acrediten tener en orden los documentos que los autoricen para brindar el servicio, para el supuesto que se encuentren habilitados como prestadores de servicio público de transporte, así como cumplir, por lo menos, con las medidas mínimas de seguridad, para preservar la integridad física de los usuarios, por ende, toda transgresión implica la retención momentánea del vehículo, como medida preventiva en tanto cumplen con la regularización de su situación, en la inteligencia de que dichos vehículos les son devueltos, una vez que cubren con la multa y estadía correspondiente en la Dirección de Seguridad

Pública, las cuales varían según las infracciones detectadas y los días de estadía en la corporación, por lo que tales cobros no se encuentran sujetos a capricho alguno sino que aplican de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán y Ley de Ingresos Municipales, visibles en la Gaceta del Municipio de Umán, Yucatán. Cabe mencionar que, inclusive, en dichos retenes se entrega a los conductores de tal servicio un volante con las especificaciones a las que deberán ceñirse y de esta forma evitar la aplicación de alguna sanción que contravengan los artículos 49, fracción II, de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, y 61 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Estado de Yucatán. Respecto a que el señor Sebastián, Subdirector de Transporte Municipal, bajo amenaza los ha retirado de su lugar de trabajo, ni se afirma ni se niega por no ser hechos propios, máxime que hasta este momento no ha habido queja alguna en contra de dicho trabajador, no obstante, se insiste en que a todo el personal de transporte se le ha pedido la verificación del cumplimiento de las medidas a considerar para las prestaciones del servicio. Se anexó entre otros, la siguiente documentación:

- a) Acta de Instalación del Consejo Municipal de Transporte, del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de fecha veintitrés de febrero del año 2016, ya transcrito líneas arriba.**
- b) Lista de integrantes del Consejo Municipal de Transporte, del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.**
- c) Lista con 30 nombres de personas** interesadas en recibir sus credenciales para la acreditación oficial de ser tricitaxistas, elaborado por la Dirección de Transporte de Umán, Yucatán, en la cual, consta que solo 2 personas han recibido sus credenciales.
- d) Lista de 30 placas fotográficas de credenciales (anverso y reverso), foliados del número 001 al 030, expedidos por el H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán administración 2015-2018, en cuyo contenido se puede observar en el anverso, el nombre del prestador de servicio y la leyenda “Acreditación oficial de tricitaxista y mototaxista”; en el reverso, se aprecia su domicilio, descripción del vehículo, fecha de expedición y un código de barras.**
- e) Oficio sin número, de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete,** suscrito por el ciudadano Víctor Andrés Paredes González, Director de Transporte Municipal, dirigido al Alcalde de Umán, Yucatán, en cuya parte conducente señala: “...*Por medio de la presente bajo protesta de decir verdad; Teniendo el cargo que desempeño como director del departamento de transporte del municipio de Umán, Yucatán desde el 1ro de septiembre del año 2015, No cuanto con ningún vehículo identificado como tricitaxi, mototaxi, motocarro, Ningún permiso, Ningún número económico de cualquier unidad para prestar el servicio de transporte colectivo o de servicio particular, dentro del municipio de Umán o algún fraccionamiento como paseos de Itzincab o Piedra de Agua, de igual forma no estoy adscrito a ninguno de los 11 sindicatos (CROC, CTM, ATN, ATU, COR, ATM, FUT, UTM, CTC, GTI, UMPA) que se encuentran registrados en el municipio a través del Concejo municipal de transporte, cabe mencionar que tampoco he pertenecido o he tenido algún trato con el giro de prestador*

de servicio de transporte colectivo previo a tomar posesión de mi cargo en la fecha indicada...”.

- f) **Copia de un volante de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, firmado por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, mediante el cual, hizo de su conocimiento a todos los conductores de tricitaxis y mototaxis las normas a observar en la prestación del servicio y que entró en vigor el primero de noviembre del mismo año.

8.- Acta circunstanciada de fecha treinta de marzo del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente contiene: *“...la parte agraviada manifestó al representante de la autoridad los motivos de su inconformidad que dieron origen a la queja y que están relacionados con la prestación de servicios de Tricitaxis, ya que según la parte agraviada, funcionarios de la Dirección de Transporte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no permite a los agremiados del Sindicato del cual preside el quejoso Q1, trabajar libremente, ya que los detienen seguidamente imponiéndoles multas, así como también no les permiten estacionarse en el lugar que les corresponde desde el año de mil novecientos noventa y cuatro, mediante la concesión con número de oficio 1110/94, de fecha catorce de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, firmado por el C. William Manuel Quintal Montero, en su calidad de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en esa fecha, ...se le otorga el uso de la voz al representante de la autoridad, quien hizo la siguiente propuesta: que a raíz de la queja iniciada en la CODHEY solicitaron los informes necesarios a las instancias correspondientes, exigiendo de manera rigurosa la expedición de las credenciales correspondientes a los integrantes del Sindicato “Sociedad de Tricicleteros de Umán” Sociedad Civil, la cual está representada por el Agraviado, ya que de las investigaciones que realizó pudo detectar que los miembros del sindicato en cuestión no habían recogido las credenciales correspondientes a las acreditaciones oficiales de tricitaxistas y mototaxistas, para que funcionen de manera correcta y apegados a las normas correspondientes para ese Ayuntamiento, durante esta administración, por lo que en este acto le hace del conocimiento del ahora agraviado que dichas credenciales se encuentran disponibles en la Dirección de Transporte Municipal en el horario de oficina, lo anterior con el fin de que al realizarse las inspecciones correspondientes a dicha Dirección dirigidas a todas las unidades de transporte que circulan en ese Ayuntamiento, los miembros del sindicato en cuestión acrediten contar con todos los requisitos necesarios para el ejercicio de su derecho, señalando que con relación a dichas credenciales, fue informada por la Dirección de Transporte municipal, que no llevarán plasmadas en las mismas el nombre del sindicato al que pertenecen con el único fin de que no suceda lo que la parte agraviada refiere con relación a que supuestamente al realizar las inspecciones por parte de la Dirección de transporte correspondientes, dichos inspectores al percatarse de que pertenecen al sindicato del ahora agraviado, inmediatamente sin razón alguna los detienen, decomisándoles sus unidades e imponiéndoles una multa para poder recuperarla, asimismo, con relación al estacionamiento concesionado a dicho sindicato, la representante de la autoridad, manifiesta que se compromete a realizar las investigaciones correspondientes para*

gestionar que una vez recogidas las credenciales mencionadas con antelación se les permita estacionarse en los lugares o paraderos que para el efecto se designen, poniendo atención a la concesión que se le otorgó al sindicato en cuestión, misma concesión que en el presente acto la aparte agraviada le entrega en copia simple a la representante de la autoridad para su mayor conocimiento, por último, la representante de la autoridad, le hace de su conocimiento a la parte agraviada que mientras cumpla con todo lo ordenado en el convenio de colaboración para la realización de actividades de transporte público de pasajeros en el Municipio de Umán, Yucatán, no deberían tener problema alguno con las inspecciones realizadas por parte de la Dirección de Transporte municipal, en consecuencia de todo lo anterior, la autoridad manifiesta que una vez entregadas las credenciales en cuestión, enviará un informe con relación a los puntos conciliados e la presente acta, sobre todo con lo relacionado con el estacionamiento o paradero que se designe a dicho Sindicato. Ante esto la parte agraviada manifiesta estar de acuerdo con los puntos conciliados en la presente diligencia...”. En dicha diligencia la parte agraviada entregó al personal de este organismo la siguiente documentación:

- a) **Copia simple del oficio número 1110/94, de fecha catorce de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro**, signado por el ciudadano William Manuel Quintal Montero, entonces Presidente Municipal de Umán, Yucatán, y dirigido a las Asociaciones de Tricicleteros de ese municipio (C.T.M.) y (A.T.U.), en cuya parte conducente señala lo siguiente: “...**POR MEDIO DE LA PRESENTE LA AUTORIDAD QUE SUSCRIBE, TIENE A BIEN RATIFICARLE LA CONCESIÓN DE LOS SIGUIENTES PARADEROS DE TRICITAXIS QUE A CONTINUACIÓN SE RELACIONAN.** 1.- PARADERO DE LAS COMBIS CALLE 21 X 20, PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL. 2.- PARADERO DE LOS MINIBUSES ESQUINA DEL CONVENTO, CALLE 18 X 21 PARA LA C.T.M. (10 TRICITAXISTAS). 3.- PARADERO FRENTE AL MERCADO JUNTO A LA LONCHERÍA LA ESPERANZA CALLE 23 X 20 (10 TRICITAXIS), ASOCIACIÓN CIVIL. 4.- PARADERO FRENTE AL MERCADO JUNTO A LAS PESCADERAS POR LA C-20 PARA LOS DE LA C.T.M. (10 TRICITAXISTAS). 5.- PARADERO JUNTO A LA ESCARPA DE TELMEX UBICADO EN LA CALLE 23 X 18 Y 20, (8 TRICITAXIS), UNA PARTE PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL, YA QUE LA OTRA PARTE ESTA CEDIDO A LOS DE LA C.T.M. (5 TRICITAXIS). 6.- PARADERO JUNTO AL PALACIO MUNICIPAL CALLE 20 POR 21, LA MITAD PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL Y LA OTRA MITAD PARA LA C.T.M. (5 TRICITAXIS C/U). 7.- PARADERO DE LA PUERTA DE LA TAQUERÍA LOS 4 HERMANOS FRENTE AL PARQUE CALLE 20 FRENTE A LA PASTELERÍA PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL- LA OTRA PARTE PARA LA C.T.M. (3 TAXIS C/U). 8.- PARADERO A LADO DEL PARQUE CALLE 20 FRENTE AL SUPER SAN FRANCISCO DE ASIS UNA PARTE PARA LA ASOCIACIÓN CIVIL LA OTRA PARTE PARA LOS DE LA C.T.M. 9.- SALIDA DEL SEGURO SOCIAL CALLE 29 X 20 Y 18 (10 TRICITAXIS 5 C/U)...”.

Asimismo, en dicha diligencia la autoridad responsable entregó al personal de esta comisión, entre otros, la siguiente documentación:

- a) **Copias simples del convenio de coordinación y colaboración en materia de Transporte público de pasajeros**, de fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis, celebrado entre el Gobierno del Estado de Yucatán, a través de su poder ejecutivo y el H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con vigencia hasta el treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho.

9.- Acta circunstanciada de fecha seis de abril del dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en el que se hace constar la comparecencia espontánea del ciudadano **Q1** y su representante legal, Jorge Carlos Vázquez Villareal, quienes manifestaron lo siguiente: *“...que el día tres de abril del año en curso (2017), aproximadamente a las diez horas del día, acudieron a la Dirección de Transporte Municipal para recoger las credenciales, acordadas en la diligencia de conciliación ante personal de este Organismo el día treinta de marzo del año en curso (2017), sin embargo, al momento la secretaria Karelía Pérez, por instrucciones del Director les informó que el sindicato el cual representa el C. Q1 solo tendría el derecho a treinta credenciales, por lo que los comparecientes le informaron en ese momento que ya habían pagado sesenta credenciales y que la Licenciada Lissy Mena Lara les había dicho que pasaran a recogerlas, sin embargo la secretaria les informó también por instrucciones del Director de Transporte, que él no sabía nada al respecto y si querían que lo resolvieran con la Licenciada Lissy Mena Lara, por lo que el C. Q1 solicitó hablar con el Director de Transporte para resolver el problema, pero el Director no quiso atenderlo, en virtud de lo anterior el agraviado se dirigió a presidencia para hablar con la licenciada, sin embargo, ésta de manera alterada les gritó que no sabía nada que todo lo que dijo y se comprometió en la diligencia de conciliación realizada ante personal de este Organismo, no vale y que acudiría a este Organismo para retractarse de lo dicho en la conciliación de fecha treinta de marzo del año en curso, motivo por el cual acude a este Organismo para manifestar los hechos que aún continúan causándole agravio al quejoso, indicando que con relación al estacionamiento que les corresponde por derecho, tampoco se los han otorgado, por último, también desean manifestar, que varios de sus agremiados les manifestaron que al acudir a recoger las credenciales, en la dirección de Transporte, les informaron que el sindicato de “BOMBA” no servía y que si querían sus credenciales tendrían que pasarse a otro sindicato el cual la propia Dirección lo designaría, por lo que dichos agremiados por temor a no poder trabajar tuvieron que aceptar y los pasaron a otro sindicato, sin embargo los comparecientes manifiestan que aún continúan registrados en el padrón del sindicato el cual represente al agraviado...”*

10.- Oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal de Umán Yucatán, mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...Con motivo de la Conciliación celebrada con el C. Q1 en audiencia de fecha 30 de marzo del año en curso, relacionada con el Expediente de Queja C.O.D.H.E.Y. 058/2017, derivado de la presunta violación a los derechos humanos planteada por el referido C. Q1, al respecto, y dentro de la dilación otorgada para tal efecto, se rinde el presente informe de acuerdo a lo siguiente: Respecto a la entrega de credenciales oficiales a los interesados representados por el C. Q1, que los acrediten para prestar el servicio de Tricitaxistas o Mototaxistas en la ciudad de Umán, Yucatán, es preciso aclarar*

que no fue posible realizar en su totalidad tal acción, en virtud de que el día 03 del mes y año en curso (2017), a las 10:55 am, el hoy quejoso se apersonó a la Dirección de Transporte acompañado de un grupo de personas que se dedican a prestar el servicio señalado, solicitando la entrega de la totalidad de las credenciales, motivo por el cual se le explicó que las mismas solo se entregarían a los interesados, ya que la entrega era física y personal, además de que tenían que firmar de recibido en el Padrón, por lo que el multicitado Q1 se negó a que las personas del Padrón recibieran sus credenciales por parte de la Dirección de Transporte con el argumento de que de él debían de recibir dichas credenciales, exponiendo que seguiría en pleito hasta que se le entregaran a él las credenciales para que administre. No obstante, lo anterior, se entregaron 4 credenciales a quienes así lo decidieron, en éste caso los CC. H.R.A.L., E.A.C.C., W.D.M.P. Y J.W.M.B., quienes firmaron de recibido... Por lo que hace el Oficio 1110/94, de fecha 14 de septiembre de 1994, por medio del cual el C. William Manuel Quintal Montero, otorgó a las Asociaciones de Tricicleteros de la Ciudad de Umán, Yucatán (CTM) y (ATU), la “concesión” de paraderos, al respecto le informo que no es factible otorgar tales paraderos a la agrupación de la cual se ostenta representante el Quejoso; toda vez que en cada administración municipal cuando se instala el Consejo Municipal de Transporte se establecen las bases para tratar todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio de Tricitaxis y Mototaxis, siendo que en esta administración no fue la excepción, y al instalarse en fecha 23 de febrero del año 2016, dicho órgano de colaboración de Ayuntamiento, cuyas facultades se establecen en la Ley de Gobierno de los Municipios, asistieron diversas agrupaciones, siendo que entre los puntos de desahogo del orden del día la C. R.M.A., Representante de la Agrupación denominada “Asociación de Tricicleteros Motorizados” propuso la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación que encabeza el hoy quejoso, con el argumento de que los directivos de dicha agrupación incurrían en irregularidades, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros directivos de organizaciones, quienes por unanimidad apoyaron la propuesta de la representante da ATM, según se desprende del Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del año en curso (SIC), por tal motivo no existe registro de dicha agrupación y por ende ya fueron asignados los paraderos a las agrupaciones asistentes y miembros del Consejo Municipal de Transporte, sin embargo, no puede negarse a los prestadores de Servicio que realicen tal función, lo que implica que su servicio será continuo y sólo podrán utilizarse los accesos permitidos para bajar y subir pasaje sin obstruir vías principales...”. Se anexó la siguiente documentación:

- a) **Oficio sin número, de fecha tres de abril del dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano Víctor Andrés Paredes González, Director de Transporte Municipal, en cuya parte conducente señala: “...Firma de reporte de entrega física de credenciales, bajo protesta juro decir verdad; Estando presente en la dirección de transporte con dirección c.28 x 26c y 26d s/n de la colonia san Lázaro de la ciudad de Umán, Yucatán, alrededor de las 10:55 am del día 3 de abril del año en curso, se presenta el SrQ1 quien se identifica como representante de un grupo de personas que se dedican a ser mototaxistas, solicitando que se le entreguen la totalidad de las credenciales (30), se le explicó que tenían que firmar de recibido las personas en el

padrón y la entrega era física y personal, el Señor Q1 se negó a que las personas recibieran sus credenciales por parte del personal de la dirección de transporte, poniendo de argumento que él era quien tenía que recibir dichas credenciales negándose a firmar de recibido; expuso que seguirá en “pleito” hasta que se le puedan otorgar las credenciales para que el administre. Lo único que se pudo entregar fueron a 4 personas quienes accedieron a firmar de recibido...”

- b) Lista con 30 nombres de personas** (padrón) de tricitaxistas, elaborado por la Dirección de Transporte de Umán, Yucatán, en la cual, firman de acuse de recibo 4 personas a quienes se les entregó sus credenciales (H.R.A.L., E.A.C.C., W.D.M.P. y J.W.M.B.).

11.- Escrito de fecha seis de mayo del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **Q1**, mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...PRIMERO: Respecto al “acercamiento ante el suscrito”, ni con la Dirección de Transporte Municipal, manifiesto que el Presidente Municipal Fredy del Jesús Ruz Guzmán, NUNCA HA QUERIDO atender al suscrito, aduciendo que para eso está el Director de Transporte. Por supuesto que sí hemos tenido acercamiento con la autoridad, pues cuando pidieron – ellos – que acudiéramos a tomarnos las fotos para las credenciales, ACUDIMOS sesenta miembros de mi agrupación, y se nos tomaron las fotos a todos y cada uno, y hasta la presente fecha, no quieren entregarlas. Quieren hacerlo EN LAS CONDICIONES QUE ELLOS PONEN, es decir, desconociendo nuestra personalidad, de sindicalizados. SEGUNDO: Al informar a Usted, el alcalde Fredy Ruz Guzmán, de los informes enviados al Juzgado Segundo de distrito, respecto a un amparo solicitado por el quejoso, EVIDENCIA lo que dijimos en nuestra queja, cuando manifestamos que tuvimos que solicitar amparo para dedicarnos a la actividad, del transporte en Mototaxis. TERCERO: Admite, el Presidente Municipal hoy demandado, “haber instruido a las Direcciones de Transporte y de Seguridad Pública, para que de manera coordinada realicen retenes...., y esto es cierto, pero pretende desconocer lo que hacen sus subordinados (el Subdirector Sebastián) al detener únicamente a los miembros de mi organización. Cuando Usted disponga asistiré con los afectados, para probar la veracidad de mi dicho. CUARTO: Miente con toda intención el alcalde Fredy Ruz Guzmán, cuando dice que “no existe un registro municipal de organizaciones que aglutinen a prestadores”.... toda vez que, según el mismo admite, “existe un Consejo (así con S) Municipal de Transporte”... lo cual evidencia su mala fe en este procedimiento, pues el solo hecho de invitarlos a participar en el Concejo presupone hacer un listado y tenerlos por RECONOCIDOS a todas y cada una de las organizaciones. Pregunto: ¿Por qué no fuimos invitados a formar parte del concejo? Quinto: Es bueno y me permite tomar acciones, lo dicho por el alcalde Fredy Ruz Guzmán, en el sentido de que en la sesión del multicitado Concejo, de fecha 23 de febrero de 2016, (instalación del concejo) entre los “puntos de desahogo”... la representante de la Asociación de Tricicleteros Motorizados haya hecho manifestaciones respecto a mi persona, y los representantes de mi organización cuando asegura que no deben aceptarnos por “realizar actos contrarios a la Ley”, además de confrontaciones con otros directivos(sic) SIN ESPECIFICAR los actos contrarios a la Ley. Es bueno digo, porque dichos argumentos de la señora R.M.A. tendrán que ser aclarados y probados ante las*

instancias correspondientes, dado el daño Económico y Moral que nos ocasiona al proponer que no seamos admitidos por la autoridad como miembros del concejo y como y como prestadores del servicio de transporte en mototaxi. Además, que, como Presidente del Concejo, el hoy demandado, TENÍA QUE LEER EL ORDEN DEL DÍA y hacer los señalamientos necesarios y oportunos para evitar que se salgan del objetivo de la sesión; o ¿no será que se trataba de impedir nuestra presencia y reconocimiento como organización de mototaxistas? Debo decir a Usted, que la señora M.A. ASISTÍA COMO REPRESENTANTE DE UN PARIENTE SUYO a las asambleas de mi organización y tiempo después, reunió a un grupo de personas y “armó” su sindicato. Con lo anterior quiero recordarle que en mi queja, manifesté que tenemos VEINTISEIS años realizando esta labor (de mototaxistas) y los miembros del concejo, cuando mucho, tienen quince años de antigüedad excepto el Sindicato afiliado a la CTM, que cuenta con antigüedad similar a la nuestra. Lo anterior es para señalar lo perverso de la integración de dicho Concejo. SEXTO: Una vez más MIENTE EL PRESIDENTE MUNICIPAL Fredy Ruz Guzmán, cuando dice “que es respetuoso de los Derechos de sus ciudadanos para”.... ya que ha admitido haber dado instrucciones a(punto tercero de esta contestación) pues cuando detuvieron a un compañero de mi organización, acudí, en compañía de nuestro Asesor a la dirección de Transporte, y fuimos atendidos en esa ocasión, por el Director Víctor Paredes González, y cuando le preguntamos por qué les obligaban – a mis compañeros cuando los detenían – a efectivamente el que suscribe, acudió con un grupo de miembros de mi organización, y pedimos hablar con el Director Víctor Paredes González, quién SE NEGÓ A ATENDERNOS, limitándose a andar a la secretaria (la misma que intervino cuando preguntamos por qué se nos obligaba a afiliarse a otros sindicatos a mis compañeros) y nos dijo: El director no les va atender; si vienen por sus credenciales yo se las voy a entregar pero es personal, y no al sindicato. A lo dicho, le respondí que ya habíamos arreglado todo en Derechos Humanos, y ella respondió que esas órdenes tenían. Todo esto ocurrió estando en la puerta de la oficina del Director y viendo que NO HACÍA NADA, simplemente se negó a atendernos. Olvida que cobra su sueldo de nuestros impuestos. Después de esto, nos dirigimos a la dirección del Jurídico del Ayuntamiento, y al entrar a la oficina, el director Licenciado Samuel Furlong, me dijo: “Si vienen por el problema de Transporte, no tengo nada que ver” Le dije, es que de este de este departamento fue una licenciada a Derechos Humanos y arreglamos el asunto. Me respondió: ahí esta ella. Hablen con ella; al dirigirme a la licenciada ahí presente, me respondió: “tampoco tengo nada que ver en transporte, de lo que dije y firmé en Derechos Humanos, ME VOY A RETRACTAR, mañana mismo voy y me retracto (sic)...”

12.- Oficio número PRES/021/2017, de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete, suscrito por el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mismo que en su parte conducente manifiesta: “...Respecto a la especificación relacionada con la fundamentación y normatividad en la que se basó éste a mi cargo para la determinar la “no adhesión al Consejo Municipal de Transporte del Municipio” de la agrupación encabezada por el quejoso, motivo por el cual dicha agrupación no cuenta con su Registro, al respecto se insiste en lo aducido en el segundo punto del oficio PRES/011/2017, ya que al instalarse en fecha 23 de febrero del año 2016, el Consejo Municipal de Transporte, que es un órgano de colaboración de Ayuntamiento, por tanto no

es un órgano ejecutivo no administrador del mismo, y en ese sentido sus decisiones no son vinculantes con el Ayuntamiento, asistieron diversas agrupaciones, siendo que entre los puntos de desahogo del orden del día la C. R.M.A., Representante de la Agrupación denominada “Asociación del Tricicleteros Motorizados” propuso la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación que encabeza el hoy quejoso, con el argumento de que los directivos de dicha agrupación incurren en irregularidades, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros directivos de organizaciones, quienes por unanimidad apoyaron la propuesta de la representación de ATM, según se desprende del Acta de Instalación antes señalado, y en ese sentido, los integrantes de dicho Consejo actuaron conforme a lo previsto en los artículos 72, fracción I, 73 y 74 de la Ley de Gobierno de los Municipios, ...En mérito a lo anterior, es claro que la decisión en cuanto a su integración fue tomada por consenso de las agrupaciones asistentes, no por el Ayuntamientos, en apego a la ley señalada. Por lo que hace al inciso b) relacionado con la solicitud de la documentación que avalúe las irregularidades y los actos contrarios a la ley en que incurrieron los directivos de la agrupación encabezada por el quejo en la prestación de servicios de Transporte Municipal, ésta a mi cargo no cuenta con documentos de tal naturaleza, porque fueron manifestaciones realizadas por los interesados, en todo caso quienes pueden proporcionar los elementos solicitados son quienes realizaron la propuesta y votaron por la no adhesión al Consejo Municipal, quienes firmaron el Acta de referencia. En cuanto al inciso c) por el cual solicita se manifieste si la organización y designación de espacios de estacionamientos para los prestadores de servicios de transporte municipal se modifican a la estrada de cada administración, así como también especificar el procedimiento empleado para tal efecto, mismo que se deberá de fundar y motivar, al respecto le hago de su conocimiento que la única Dirección facultada para asignar o modificar los espacios de estacionamiento es la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, atento lo señalado en el Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el Municipio de Umán, Yucatán...En esta tesitura, al conformarse el Consejo Municipal de Transporte, si es necesario realizar algún cambio en la asignación o modificación de los espacios de estacionamiento, los interesados, es decir, las agrupaciones que conforman dicho Consejo, así lo plantean en el orden del día y acuden a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para externar sus inquietudes, para que la misma realice, de considerarlo necesario, los cambios pertinentes, y en el caso del quejoso al no haberse aprobado su adhesión al Consejo Municipal de Transporte, pues es evidente que no se tienen un espacio asignado y en el caso de las demás agrupaciones al no tener diferencias pues no se realizó una nueva asignación y no fue necesario realizar cambios, respetándose entre los mismos lugares que en la administración anterior tenía asignados los lugares. Finalmente, respecto al inciso d) por el cual solicitar se manifieste si todas las credenciales oficiales que acredita como prestadores de servicio municipal de transporte de moto taxistas y/o Tricitaxistas, correspondientes a todos los integrantes de las distintas agrupaciones que se encuentran registradas ante la Dirección de Transporte Municipal de éste H. Ayuntamiento de Umán y miembros del Consejo Municipal de Transporte del mismo Municipio, no cuentan con el nombre de la Agrupación a la que pertenecen impreso en dichas credenciales o solo es el caso de los de los miembros de la agrupación que encabeza el quejoso, especificando

la fundamentación y normatividad que lo determinó, al respecto, se insiste en que las acciones que realice el Consejo Municipal de Transporte lo hace como órgano de colaboración de Ayuntamiento, al no ser un órgano ejecutivo ni administrativo del mismo, y en ese sentido sus decisiones no son vinculantes con el Ayuntamiento, por tanto las decisiones que tomen al respecto lo realizan para la mejor prestación del servicio...”. Se anexó la siguiente documentación:

- a) **Acta de Instalación del Consejo Municipal de Transporte, del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, ya transcrito líneas arriba.**
- b) **Lista de integrantes del Consejo Municipal de Transporte, del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán.**
- c) **Copia del Reglamento de Seguridad Pública y Vialidad para el municipio de Umán, Yucatán.**

13.- **Escrito** de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete**, suscrito por el ciudadano **Q1**, mismo que en su parte conducente manifiestan: “...*Una vez más me dirijo a Usted, para hacer de su conocimiento, acerca de los actos que el alcalde de Umán, Yucatán, CONTINUA REALIZANDO en contra de nuestra Asociación de tricitaxistas ATU, de los cuales desde su inicio, hice del conocimiento de esta H. Comisión. Al día de hoy, continúan los hechos dolosos y perjudiciales para nuestros asociados por parte del alcalde Fredy Ruz Guzmán, por medio de sus subordinados de la Dirección del transporte Municipal Víctor Andrés Paredes González y un personaje llamado Sebastián, brazo ejecutor de las órdenes que, según él, tiene que cumplir. Tales hechos, se iniciaron desde el día LUNES 22 cuando, a las 8:00 a.m. el señor Sebastián implementó un retén en parque principal de esta ciudad, y detuvo a un compañero de mí agrupación, y al presentarme a decirle que no podía detener a algún compañero porque todavía no se resuelve la QUEJA interpuesta por el suscrito, me contestó que para él no hay tal queja, y las órdenes del Presidente Municipal, las tiene que cumplir (sic). Tuvo que acudir nuestro asesor Jurídico, quien la explicó sobre el alcance de la queja, y quien le pidió que le devolviera su mototaxi a mí compañero a lo que este personaje accedió. El miércoles veinticuatro por la mañana (8:30) el mismo señor Sebastián, detuvo a tres compañeros según él, POR CARECER DE LA CREDENCIAL que le permita ser tricitaxista. Le dijeron que las credenciales no se han recogido en la dirección, porque la Autoridad se niega a hacer entrega del total de las mismas pues PAGAMOS SESENTA a ochenta pesos cada una y solo quieren entregar treinta. Hemos acordado que hasta que nos dé el total de credenciales pagadas las recibiremos. Ante la IMPOTENCIA y DESESPERACIÓN, de mis compañeros acudimos a la oficina del Presidente Municipal, y luego de esperar CASI DOS HORAS, salió a regañarnos y fuera de sí, dijo que él tenía nada que ver en este problema; ordenó que se llame al director de Transporte, quien al llegar, luego de hablar con el alcalde a puerta cerrada, nos llamó y dijo que paguemos la MULTA y se nos devolverían los tricitaxis. Le dijimos que no habían cometido ninguna infracción, pero insistió en que paguemos la multa y nos dejó esperando, hasta que decidimos retirarnos de la oficina del alcalde. El día de ayer, en compañía de nuestros*

asesor, regresamos a la oficina y nuestro asesor habló con el secretario Particular, quien muy amable, le pidió que acudiéramos a PEDIR LA BOLETA de la infracción o el motivo por el cual fueron detenidos los compañeros para que viera el descuento que ordenaría, y así lo hicimos; es el caso que el presentarnos a la Dirección de Policía Municipal, nos dijeron que la multa era de UN MIL PESOS por CADA UNO; pedimos que nos dieran la boleta como nos pidió el Secretario Particular, pero el encargado en ese momento, nos dijo: NO PUEDO DARLES COMPROBANTES PORQUE ESTA PROHIBIDISIMO (sic) ante esta respuesta, decidimos regresar con el citado secretario Particular, quien en reunión a puerta cerrada con el Alcalde, decidieron hacer tres cartas,, mismas que se adjuntan a este escrito, en las que SIN SEÑALAR INFRACCIÓN ALGUNA pide el alcalde el descuento. En la Dirección de Policía, nos dijeron que pagaríamos el SETENTA POR CINETO DEL MONTO, más la estadía en los patios de la corporación de los tricitaxis...”

14.- Acta circunstanciada de fecha seis de junio del año dos mil diecisiete, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente contiene: “...principalmente la parte Agraviada manifestó su punto de vista y los motivos de su queja ante este Organismo, por lo que después de escuchar a la parte agraviada, la autoridad nombra como presunta responsable, en este caso el Director de Transporte manifiesta que el motivo de la retención de los vehículos que fueron levantados por el personal de la dirección de Transporte fue por no contar con sus credenciales que los acredite como prestadores de Servicio de Mototaxista, aunado a que a pesar de que existen 30 personas que ya cuentan con sus credenciales como prestadores, sin embargo no han recogido dichas credenciales ante la dirección de Transporte, las personas a las que le fueron retenidos sus vehículos no se encuentran entre las 30 personas autorizadas mencionadas con anterioridad, asimismo refiere que personal de la Dirección de Transporte realiza las inspecciones y al detectar este tipo de irregularidades, mediante oficio dirigido al Director de la Policía Municipal, entrega el vehículo retenido para que se aplique la reglamentación correspondiente, ante tal situación, motivo por el cual, manifiesta no estar en sus facultades la aplicación de multas por la retención de dichos vehículos, refiriendo que es facultad del Director de la Policía Municipal de este Ayuntamiento; por otro lado, con relación al reconocimiento de la Agrupación del Agraviado Q1, manifiesta que mediante la Sesión del Consejo Municipal de Transporte tomaron la decisión de no permitir la adhesión de la Agrupación denominada “ATU”, la cual lidera el agraviado; por lo tanto no se puede aceptar la integración de los 60 integrantes como lo solicita en agraviado, ya que únicamente se les expidió 30 credenciales a las personas que asistieron a una reunión en donde se les explicó que si les otorgarían sus credenciales pero que no se le reconocería como integrantes de la Agrupación “ATU” toda vez que no se había reconocido su adhesión al consejo Municipal de Transporte, motivo por el cual, asistieron 30 personas a tomar su fotografía, indicando que el pago de las credenciales se realizó directamente al fotógrafo quién fue propuesto por los Sindicatos para la realización de dichas credenciales, del mismo modo, refiere el Director que el señor, Sebastián Chávez Mena, Coordinador de Transporte de este Ayuntamiento fue quien estuvo presente en las toma de fotografías para la expedición de credenciales, mismo que este acto hago constar tenerlo a la vista, manifestando que a cada agrupación se le otorgó cuatro días

para tomar sus fotografías, no recordando con exactitud fecha, refiriendo que a la agrupación del señor Q1, únicamente se le dio un día en el horario de 8:00 horas a 13:00 horas y de 16:00 horas a 20 horas de ese día, manifiesta que únicamente asistieron 32 personas para tomarse sus fotos, refiriendo que cada uno le entregó al fotógrafo el pago de \$80.00 pesos para cubrir el pago de las credenciales, resaltando que dichas credenciales las entrega el fotógrafo al Director de Transporte para que por su conducto sean entregadas personalmente a cada prestador de servicios, negando en todo momento lo que el agraviado refiere con relación a que 60 personas acudieron a tomarse sus fotografías y las mismas sesenta personas realizaron el pago de \$80.00 pesos al fotógrafo; así mismo en este acto manifiesta la Licenciada Lissy Violeta Mena Lara que en estos momentos no puede tomar la decisión de reconocer a la Agrupación del ahora agraviado, sin embargo refiere que por medio del Director de Transporte llamará a Sesionarse al Consejo Municipal de Transporte para retomar la situación de la Agrupación del ahora Agraviado y que sustenten los miembros del Consejo, sus motivos de la no adhesión del C. Q1, sesión que hará llegar a este Organismo, proporcionando la fecha y la hora para que personal de este Organismo asista como observador; sin embargo, en este acto ofrece las credenciales de los 25 que faltan, sin embargo los presentes en este acto siendo en su caso, integrantes de la agrupación del agraviado quienes están representados por el C. Q1, manifestaron no querer recibir dichas credenciales porque no se encuentran membretadas con el nombre de la Agrupación del ahora agraviado, y porque no quieren reconocerla como parte del Consejo de Transporte Municipal, manifestando la Licenciada que se les está otorgando el permiso para que presten su servicios al Municipio de Umán, Yucatán y no como miembros de alguna agrupación, motivo por el cual el Lic. T1 y el CQ1 como representantes de los miembros de dicha Agrupación manifiestan no aceptar dichas credenciales...”.

- 15.- Acta circunstanciada de fecha diecinueve de junio del año dos mil diecisiete,** levantada por personal de este Organismo, en su parte conducente manifiesta: “...siendo las 10:40 diez con cuarenta minutos se procede al pase de lista de los presentes, acto seguido toma el uso de la voz el ciudadano L.M., quien manifiesta ser dirigente del Sindicato de la “CTM” manifestando que es voluntad de sus agremiados, no aceptar el registro de ninguna agrupación más, así mismo manifiesta que a ninguna persona se le niega el derecho a trabajar, siempre y cuando se adhieran a los sindicatos ya constituidos, acto seguido, se le concede el uso de la voz al ciudadano E.J.C.C., dirigente del Sindicato “ATM” quien manifestó, que es voluntad de los agremiado a los cuales representa, no aceptar el registro de ningún sindicato más de los que están constituidos en el Municipio de Umán y sus Comisarias, haciendo constar que no se le niega el derechos del trabajo al ciudadano Q1, ni a ninguna persona la cual cumpla con las estipulaciones y lineamientos que marque la dirección de transporte del Municipio de Umán, Yucatán, manifestando de igual manera que el Consejo Municipal de transporte el cual está conformado por 11 once sindicatos en Umán y sus comisarias, no reconoce al Ciudadano Q1 como dirigente de ninguna “Agrupación” agremiada con carácter de Sindicato, acto seguido se le concede el uso de la voz al ciudadano J.B.C., quien manifiesta ser dirigente del sindicato “CTM”, quien hace saber al cuórum presente que es la voluntad de él y de sus agremiados no votar para que se conformen, sindicato alguno, respetando la libertad

de trabajo a quien acredite ser permisionario, acto seguido se le otorga el uso de la voz al Ciudadano R.E., actual dirigente del sindicato "ATU" quien manifiesta, que no se le reconoce al ciudadano Q1 como dirigente actual, ni como miembro del Sindicato al cual preside, toda vez que el antes citado, en los años que estuvo en el cargo de vigilante del mencionado sindicato, defraudaba a los agremiados, siendo en caso que hasta la presente fecha, cobra a diferentes particulares prometiéndoles el permiso de trabajo como mototaxistas, puntualizando R.E. que es meses anteriores el citado Q1, expidió documentos apócrifos a diferentes personas, de la misma manera cobra para que les entregue credenciales, quedándose con el dinero, por último hace del conocimiento de los presentes que es de su voluntad y de sus agremiados no aceptar la conformación de sindicato alguno en el Municipio de Umán ni sus comisarias. Acto seguido se le concede el uso de la voz a la ciudadana R.M., quien se ostenta como dirigente del sindicato "ATM", manifestando que es voluntad de sus agremiados, votar en contra de que se conforme sindicato alguno a los ya existentes, acto seguido se le otorga el uso de la voz al ciudadano J.A.V.Q. quien al otorgarle el uso de la voz manifiesta ser el representante sindical de la agrupación "GTI" el cual hace saber a quorum presente que es voluntad de sus agremiados votar en contra de que se conforme sindicato alguno a los ya existentes en el Municipio de Umán y sus Comisarias. Acto seguido se le concede el uso de la L.R., quien se ostenta como dirigente del sindicato "UMPA" quien al otorgarle el uso de la voz, manifiesta que es su voluntad y la de sus agremiados no aceptar la conformación de algún sindicato más de mototaxistas a los ya existentes en el municipio y sus comisarias. Acto seguido se le concede el uso de la voz al ciudadano J.C.P., quien manifiesta ser dirigente del sindicato denominado "UTM", quien manifiesta que es voluntad de él y de sus agremiados votar en contra de la constitución de un sindicato diferente a los ya constituidos. Acto seguido se le otorga el uso de la voz al ciudadano A.J.R.M., quien se ostenta como dirigente del sindicato denominado "FUT" quien manifiesta que es voluntad de sus agremiados no aceptar la conformación de sindicato diferente a los ya existentes, seguidamente se le concede el uso de la voz al Ciudadano J.C., quien manifiesta quien manifiesta de igual manera que sus agremiados han manifestado la voluntad de votar en contra de la conformación de sindicato diferente a los ya existentes en Umán, seguidamente manifestó que es dirigente del Sindicato denominado "CTM" Acto seguido se le otorga el uso de la voz al ciudadano M.H. quien es dirigente del Sindicato denominado "COR" quien hace saber la negativa de sus agremiados de conformar un sindicato diferente a los ya existentes, acto seguido se hace constar la inasistencia del Ciudadano Q1, haciendo constar esto en el acta correspondiente, para último levantar la mano y votar en contra de la conformación de algún sindicato diferente a los existentes en Umán, siendo todo lo visto y presenciado..."

- 16.-** Oficio número **GOB/JUR/028/2017**, de fecha **veintiséis de junio del año dos mil diecisiete**, suscrito por la Apoderada Legal del H. Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán, mediante el cual remitió a esta Comisión, la **copia certificada del Acta de Sesión de la Comisión Municipal de Transporte, celebrado el día diecinueve del mismo mes y año**, y en la que estuvo presente personal de este Organismo y del cual derivó el acta circunstanciada enumerada en punto inmediato anterior. Asimismo, se anexó la lista de asistencia a dicha sesión.

17.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano **A.A.M.S.**, testigo ofrecido por la parte agraviada, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *“...que hace aproximadamente dos años el compareciente pertenecía al sindicato de la CTM, cuando se enteró de que en el sindicato de ATU tenían problemas, ya que acusaban al C. Q1 de fraude, por lo que sus integrantes inconformes lo destituyeron de su cargo, sin embargo nunca le comprobaron nada, es el caso que hace aproximadamente un año con seis meses, el C. Q1 lo invitó a participar en su agrupación de “ATU” ya que se quedó con pocos integrantes, debido a que la mayoría quienes lo destituyeron siguieron con la agrupación como “ATU CNOP” representados por una persona al que solo conoce como “G.”, por lo que el compareciente en ese momento no estaba trabajando ya que está jubilado, decidiendo participar pagándole la inscripción a Q1 la cantidad de \$650.00 pesos, sin embargo, desde ese entonces los problemas con el Ayuntamiento y la Dirección de Transporte ya habían surgido meses atrás, por lo que nunca les dieron credenciales para prestar el servicio ya que le dijeron que estaba en trámites, siendo el caso que en el mes de marzo les avisaron de que pasaran a tomarse las fotografías en el ayuntamiento para sus credenciales, sin embargo el compareciente se encontraba enfermo motivo por el cual no pudo acudir, posteriormente, días después, en una asamblea con el C. Q1, tomaron lista de las personas que no tienen credencial y de las que no acudieron a tomar sus fotos, diciéndoles que les avisaría la fecha para tomarse nuevamente las fotografías, pero nunca les avisó ya que por los problemas que aún siguen no les han dado nueva fecha, asimismo, manifiesta el compareciente que los integrantes de la agrupación de Q1 trabajan sin las credenciales que otorga la Dirección de Transporte, por lo que cuando hay revisión los detienen y les quitan sus vehículos, siendo el caso que al compareciente únicamente una vez lo han detenido y decomisado su moto taxi, por lo que se lo llevaron a la Dirección de la Policía Municipal, en donde le estaban cobrando la cantidad de 1,000.00 por no contar con los premisos de prestación de servicios de moto taxis, siendo el caso que ese día no recordando, el señor Sebastián de la Dirección de Transporte de ese Ayuntamiento, le pidió su credencial a lo que el compareciente de dijo que no la tenía ya que estaba en trámite, por lo que le manifestó que le tendrían que detener su moto taxi, por lo anterior, acudieron a la Presidencia Municipal para que los apoyaran, sin embargo solo les otorgaron un descuento del 30%, es el caso que después de quince días dentro de los cuales su representante legal ya había ido a hablar con el Director de la Policía Municipal, pagaron únicamente la cantidad de \$500.00 pesos, y el Director en la presencia del compareciente les dijo a los policías que si no está infringiendo algún precepto del reglamento de tránsito que no lo detengan, ya que si lo hacían sin motivo iban a tener responsabilidad, por último manifiesta el compareciente que hasta el momento no lo han vuelto a detener, sin embargo hasta la fecha no ha recibido su credencial para prestar el servicio, pero sigue trabajando de moto taxista...”*

18.- Acta circunstanciada de fecha siete de septiembre del año dos mil diecisiete, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano **J.M.T.C.**, testigo ofrecido por la parte agraviada, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *“...que hace*

aproximadamente doce años que pertenece a la agrupación de ATU, sin embargo hace aproximadamente tres años cuando estaba iniciando la actual administración del C. Freddy Ruz Guzmán, el tesorero de la agrupación de nombre G.E.Z. convocó a una asamblea, siendo que en ese entonces contaba con aproximadamente 250 integrantes, es el caso que en dicha asamblea no acudió el señor Q1 ya que se encontraba delicado de su salud, por lo que el C. G. dio a conocer ciertos hechos de faltantes de dinero responsabilizando al señor Q1, sin embargo refiere el compareciente que dicha asamblea no fue válida porque no estaba el señor Q1 quien era el Secretario General, así como también refiere que la mayoría de los asistentes quienes eran aproximadamente cien personas, no recordando con exactitud cuántos asistieron, no estaban de acuerdo con la destitución del C. Q1, sin embargo el C. G. presentó las firmas de asistencia como si fueran de conformidad con la destitución, por lo que ese día se destituyó al C. Q1 de su cargo, es el caso, que solo 68 personas se quedaron a apoyar a Q1 y el resto de los integrantes se quedaron con G., por lo que cambiaron el nombre de la agrupación a “CNOP ATU”, asimismo manifiesta que desde entonces iniciaron sus problemas, ya que no han autorizado a Q1 para que funcione como agrupación a pesar de que cuenta con el acta constitutiva desde el año de 1992, asimismo refiere que los de la Dirección de Transporte le han manifestado a Q1 que si lo dejarían funcionar nuevamente pero con otro nombre ya que el de ATU ya se encuentra registrado, pero el C. Q1 se niega a cambiar ya que sostiene que él cuenta con su acta constitutiva, toda vez que él fue el fundador de dicha Agrupación, de igual forma manifiesta que el señor G. solo se mantuvo como representante de “CNOP ATU” aproximadamente un año, actualmente otra persona lo representa, no recordando el nombre, por otro lado, manifiesta que en el mes de marzo del presente año (2017) entre las tantas diligencias que realizaron para solucionar su problema, al preguntar que cuando se tomarían las fotografías para sus respectivas credenciales, los de la Dirección de Tránsito les dijeron que pasaran a tomarse la foto, por lo que 60 personas de la agrupación de Q1, acudió a tomarse la fotografía entregándole cada persona la cantidad de \$80.00 pesos al Fotógrafo directamente, refiriendo el compareciente que a las 60 personas le tomaron su fotografía y que a ninguna se le negó la fotografía en ese momento, por lo que el fotógrafo en ese instante les indicó que en la Dirección de Transporte les dirían la fecha para pasar a recogerlas, sin embargo, manifiesta que están acostumbrado a que todas las credenciales se le entregan al Secretario General y este a su vez a los integrantes, pero la Dirección no se las quiso entregar a Q1 ya que le dijeron que tendría que ser personal, por lo que al ir a buscarlas, el compareciente y los demás integrantes se percataron de que no tenía grabado el símbolo ni el nombre de la agrupación de Q1, ya que solo tenía el nombre de los integrantes y del Ayuntamiento sin ninguna agrupación, por lo que el compareciente y los demás no quisieron aceptarlas, por lo que el señor Sebastián le contestó que si querían que tenga las siglas y el logo se tendrían que cambiar a otra agrupación, a cualquiera menos a la de Q1 ya que no se podía poner el de Q1 por no estar registrado ni autorizado...”

19.- Escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano Q1, mismo que en su parte conducente manifiesta: “...No omito manifestar a Usted, que los atropellos a mis compañeros NO SE HA DETENIDO, antes al contrario ,

se ha incrementado deteniendo SIN MOTIVO a mis compañeros a los que se les **CONDICIONA la continuación de su labor si ABANDONAN la organización** que represento; actualmente me preguntan qué pueden hacer para poder pagar las injustas multas que les ponen SOLO A MIS SOCIOS DE LA AGRUPACIÓN, si no les permiten trabajar. Me refieren que les dicen que hablen con el Presidente Municipal, y este los envía al director de Transporte y éste los envía al Director de la Policía y éste dice finalmente, que él no impone las multas. Ya hemos resistido por mucho tiempo estas injurias y ya queremos se ponga fin a esta persecución que no podemos considerar política, sino de carácter personal, pero de individuos que **utilizan (el poder) para, además de enriquecerse, a utilizarlo (el poder) para perjudicar a los ciudadanos como es el caso de los miembros de mi agrupación...**”.

20.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano **L.A.C.H.**, testigo ofrecido por la parte agraviada, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: “... que hace aproximadamente quince años que pertenece a la agrupación de ATU, la cual siempre ha dirigido Q1 al que conocen como “Bomba”, sin embargo al iniciar la administración actual hace aproximadamente tres años, el tesorero en ese entonces de la agrupación de nombre “G.” convocó a una asamblea, donde incitó a varios integrantes a destituir a Q1, ya que no estaba de acuerdo con las decisiones que tomaba, sin embargo dichas decisiones eran para apoyar a los integrantes de la agrupación cuando se accidentaban, por lo que el compareciente no asistió a dicha asamblea ya que siempre ha apoyado a Q1, de igual forma manifiesta que el referido “G.” siempre acusó a Q1 de vender los números de los taxis así como otras irregularidades que no son ciertas, por lo que desde esa junta se formó la agrupación “ATU CNOP” los cuales están integrados por varios ex integrantes del ATU que dirige Q1, de igual forma, manifiesta el compareciente que desde entonces no los han dejado trabajar en paz, ya que no les quisieron otorgar sus credenciales con el nombre de la agrupación “ATU” de Juan Montero, a pesar de que acudió a tomarse la fotografía entregando la cantidad de \$80.00 pesos al Fotógrafo directamente, siendo que hasta la fecha tienen que trabajar sin credencial y con el temor de que los detengan y les quiten sus motos, por lo que siempre tratan de esquivar o no pasar por donde se colocan los inspectores de la Dirección de Transporte, asimismo, manifiesta el compareciente que cuando trabajaba “Sebastián” no recordando sus apellidos, en la Dirección de Transporte siempre los mandaba detener y en una ocasión el mismo Sebastián le dijo al compareciente que se pasara a otra agrupación para que le puedan dar su permiso para trabajar ya que con “bomba” (Q1) nunca van a obtener su permiso, sin embargo refiere el compareciente que en otras agrupaciones para entrar cobran aproximadamente “1,500.00 a 5,000.00 pesos” para entrar, lo que con Q1 no, solo se paga \$10.00 pesos de cuota más \$10.00 pesos por cualquier accidente estos pagos son mensuales, aparte el pago \$700.00 pesos para obtener el permiso, cantidad que se puede pagar poco a poco, sin embargo ya están cansados de que no se pueden regularizar y constantemente los detienen por los inspectores de la Dirección de Transporte y tienen que pagar multas de \$1,000.00 pesos aproximadamente en la Policía Municipal...”

21.- Acta circunstanciada de fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, en la que se hace constar la comparecencia del ciudadano **R.R.C.**, testigo ofrecido por la parte agraviada, quien manifestó entre otras cosas, lo siguiente: *“... que hace aproximadamente catorce años que pertenece a la agrupación de ATU, la cual siempre ha dirigido Q1 al que conocen como “Bomba”, sin embargo hace aproximadamente cinco años, el tesorero en ese entonces de la agrupación de nombre “G.” estaba en contra de “Bomba” ya que G. cobraba a nuevos integrantes y no daba parte al secretario General del dinero, así como otras irregularidades que “Bomba” no tenía conocimiento, siendo el caso que G. convocó a una “asamblea” para destituir a “Bomba” pero dicha asamblea no fue legal ya que no se encontraban presentes todos los integrantes y autoridades necesarios para validar dicha asamblea, por lo que al reunir a varios integrantes para destituir a Q1, formó la agrupación “ATU CNOP” los cuales están integrados por varios ex integrantes del ATU que dirige Q1, siendo que desde entonces el Consejo de Transporte los aceptó haciendo a un lado a “Bomba” al parecer por cuestiones personales ya que no entienden por qué no lo aceptan ya que cuenta con todos los requerimientos legales para formar parte del Consejo al cual ha pertenecido desde hace muchos años, de igual forma, manifiesta el compareciente que desde entonces la agrupación de G. ocuparon sus paraderos y los integrantes de la agrupación de “Bomba” se quedaron sin paraderos, por lo que a la fecha tienen que pescar a los pasajeros circulando por las calles, así como también refiere que trabajan intranquilos con el temor de que los detengan, ya que no les quisieron otorgar sus credenciales con el nombre de la agrupación “ATU” de Juan Montero, a pesar de que acudió a tomarse la fotografía entregando la cantidad de \$80.00 pesos al Fotógrafo directamente, siendo que hasta la fecha tienen que trabajar sin credencial, por lo que siempre tratan de esquivar o no pasar por donde se colocan los inspectores de la Dirección de Transporte, asimismo, manifiesta el compareciente que cuando trabajaba “Sebastián” no recordando sus apellidos, en la Dirección de Transporte siempre los mandaba detener diciéndole por conducto de “Víctor” quien era en ese entonces el inspector, diciéndoles que mientras trabajaran para “bomba” no les otorgarían su permiso ya que “bomba” no existía para ellos, incitándolos a que se pasen a otra agrupación para que le puedan dar su permiso para trabajar, sin embargo el compareciente siempre ha pertenecido a la agrupación de “bomba” y nunca había tenido ninguna inconformidad con él, sin embargo a la fecha no pueden trabajar libremente porque constantemente los detienen los inspectores de la Dirección de Transporte llevándolos a la comandancia de la Policía Municipal de Uman donde tienen que pagar multas para poder recuperar sus motos, lo que les causa perjuicios, motivo por el cual muchos compañeros por necesidad han aceptado las amenazas de los Servidores Públicos de Transporte pasándose a otras agrupaciones que ellos mismos les asignan...”*

22.- Escrito de fecha dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, y recibido ante este Organismo en fecha **treinta de enero del dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **Q1**, mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...presento este memorial a manera de alegatos para que esta H. Comisión tenga más elementos para dictar una RECOMENDACIÓN más justa y apegada a Derecho. Según se observa de las declaraciones del Alcalde mencionado, él nunca nos ha impedido el trabajo como mototaxistas, (sic) pero la verdad es que ya NO PODEMOS ESTACIONANOS en*

nuestros paraderos asignados desde hace muchos años según consta en el expediente abierto por esta H. comisión de Derechos Humanos. Esta situación se originó porque SE LES ASIGNÓ a otras organizaciones de mototaxistas de reciente creación IMPIDIÉNDONOS para recoger pasajes. SEGUNDO: Se escuda en un CONCEJO espurio y sin facultades para disponer quiénes pueden pertenecer y quiénes no; curiosamente el único Sindicato que no pertenece es el que represento. Debo decir que tenemos más de veintiséis años prestando el servicio de Mototaxistas en este Municipio. TERCERO: contrario a lo que ha dicho en repetidas ocasiones el demandado, en reunión que tuvimos con el director de transporte del Municipio, su auxiliar, quien era su operadora para detenernos, (una señora de nombre Carelia Pérez) y la representante de la Dirección del Departamento Jurídico del Ayuntamiento, se le hicieron muchos señalamientos y acusaciones respecto al mal trato del que éramos objeto y solo se limitaron a negar los hechos, pero fue clara la responsabilidad de los de arriba. CUARTO: Debo decir a Usted, que la representante del Departamento Jurídico FIRMÓ ante esta H. Comisión, un acuerdo QUE SE NEGÓ A RECONOCER cuando le dijimos que ya había firmado su aceptación, pero llegó a decirme, en su oficina, que desconocía dicho acuerdo y que iría a la cede de esta H. comisión a retirar su firma. En dicho acuerdo se aceptó que nos harían entrega de nuestras credenciales (que ya habíamos pagado al fotógrafo por orden del Director de Transporte Víctor Paredes González, pero al ir a recogerlas, me dijeron que sería ÚNICAMENTE a cada socio, sin mencionar a qué sindicato pertenecía, obviamente no fue esto lo acordado, pero así pretendieron DESAPARECER a la organización que represento, y debo decir que este es uno de los derechos violados y que denunciamos en nuestro escrito de queja. Siempre han insistido en que mi organización no existe. Allí quedaron nuestras credenciales y no las volvimos a pedir hasta esta H. comisión determine lo conducente. QUINTO: No omito manifestar a Usted, que el día dos de noviembre del año pasado, fui detenido por un agente de la Policía de esta ciudad, y trasladado a la comandancia, me hicieron la prueba de Alcoholemia Y EN TRES OCASIONES me pidieron que soplara y EN LAS TRES OCACIONES el aparato DIO NEGATIVO; sin embargo, al reclamarles mi detención, amenazaron con golpearme lo cual no hicieron porque les dije que estaba recién operado. Al mostrarles la cicatriz reciente, no me golpearon pero sí me metieron en la cárcel pública. Sobra decir que mi vehículo fue llevado a los patios de la corporación, y me impusieron una multa de \$2,800.00 Dos mil ochocientos pesos. Cuando dije que pagaría el 50% por el pronto pago de acuerdo a la ley, NO ACEPTARON y me dijeron que hablara con el Alcalde. No fui atendido por éste y recurrí a un amigo que tiene muchos y solidos nexos con el Alcalde y a éste sí le atendió y le dijo que YO PAGARA \$1,000.00 mil pesos, pero es ocioso decir que NUNCA DIJO A QUIEN debería pagar dicha cantidad, y ahí está mi vehículo. Gracias a mi yerno, que me dio una moto pude “armar” otro mototaxi, y continúo trabajando. No he querido presentar mi queja ante Ustedes, porque no dispongo de dinero ni tiempo para el segundo seguimiento de este asunto, que se deriva de la queja que nos ocupa...”

23.- Acta circunstanciada de fecha quince de febrero del año dos mil dieciocho levantadas por personal de este organismo, en la cual se hace constar la entrevista realizada al **Licenciado Miguel Dzul, entonces Encargado de la Dirección de Transporte Municipal de Umán, Yucatán**, en cuya parte conducente del acta se indica lo siguiente:

“...manifestó saber de los hechos de la misma y conocer al agraviado; acto seguido, le hice de su conocimiento del estado que guarda el trámite de la queja, agregándole que de los hechos de inconformidad del agraviado, este Organismo, aprecia que procura se le respete su derecho como representante de una asociación de tricitaxis denominada Sociedad de Tricicleteros de Umán, que data del año mil novecientos noventa y dos, asimismo que se le tome en cuenta ante el Consejo Municipal de Transporte y que se le deje trabajar al citado agraviado y sus representantes, al hacer uso de la voz, el entrevistado manifestó que como autoridad municipal no hay alguna norma o disposición jurídica y legal para que regule la actividad tanto de los tricitaxistas como de los mototaxistas, puesto que, actúan solamente como vigilantes más no tienen una autoridad sobre dichas personas que trabajan como tal, lo anterior debido a que como Dirección de Transporte del Estado de Yucatán, para atender lo concerniente a servicio de transporte público pero entendiéndose a los vehículos automotores y no los mototaxis o tricitaxis, por ello no se tiene alguna regulación expresa como tal; asimismo, agregó que su actuar es llevar un registro de manera simbólica de los agremiados o asociados de cada uno de los sindicatos de mototaxis o tricitaxis, por tanto, no tienen un reglamento sobre dichos sindicatos para regularlos. No obstante, se tiene un Consejo Municipal de Transporte donde hay representantes de los sindicatos y se toman acuerdos, al respecto se tiene conocimiento que en una sesión se determinó que no puede ser partícipe el citado agraviado por razones de existir denuncia en su contra y por su actuar, por tal motivo no se aprobó por los demás representantes de sindicatos que pueda ser parte, agregando que la semana que viene debe aprobarse una toma de acuerdos entre los sindicatos ante el cabildo de este municipio y que sería un gran referente para poder tener cierta regulación; asimismo, refiere el entrevistado que cuando acuden usuarios de dichas formas de transporte para quejarse del prestador de servicio, lo que hace como director es llamar al representante de cada sindicato respectivo para ponerle a su conocimiento y hagan lo conducente. Seguidamente, el suscrito le preguntó si como Dirección de Transporte Municipal expiden para dichos mototaxis o tritaxis algún engomado para llevar un registro, a lo que respondió que no tiene facultad alguna para expedir ya que son los mismos sindicatos los que realizan sus engomados para sus agremiados o asociados y éstos tiene entendido que pagan una cuota por ello. De igual forma señaló el entrevistado que si era posible que como Dirección Municipal se pudiera tener una regulación formal pero que tiene que ser sociedades cooperativas los sindicatos, ya deben estar bien conformados en los administrativo de su actuar, es decir, llevar su control de ingresos para que reporten la cantidad que perciban, ya que actualmente siguen desempeñándose dichas asociaciones o sindicatos sin reportar sus ingresos y que se les ha permite el libre tránsito para que laboren, en el caso particular, no se les ha prohibido que transite el agraviado como sus asociados y si se les ha detenido a algunos de sus asociados es porque están alcoholizados y se les infracciona por dicha conducta ilícita, acto continuo, el suscrito le manifiesta que si no se les prohíbe el transitar para desempeñar su labor, entonces es posible hacer ver el agravio de estas situaciones para mejor entendimiento y poder llegar a una conciliación para una pronta solución de la queja, donde se le pueda hacer constar de manera formal y directa que no se pretende ocasionar algún acto de molestia y que se le respete su libre tránsito para desempeñar su labor y si es posible llegar a acuerdos sanos en protección de los derechos humanos...”

24.- Acta circunstanciada de fecha veintidós de febrero del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente manifiesta: *“...Acto seguido, el suscrito les informó a los comparecientes el motivo de la audiencia para llegar a una pronta solución con respecto a los hechos de inconformidad del agraviado compareciente, por lo cual se procedió a darle uso de la voz, quien manifestó en su agravio propio y de manera pormenorizada los motivos de su inconformidad, puntualizando los hechos que le causaron agravio y solicitando de la autoridad que no se le cometa actos de molestia a su persona como la de sus representados y agremiados, a fin de que los dejen circular o transitar libremente prestando el servicio de transporte público en la modalidad de mototaxi, toda vez que en su momento se les detenía a sus agremiados por decisiones arbitrarias de algunas personas de esta Dirección de Transporte Municipal, sin haber motivo o fundamento legal para tal efecto, asimismo que no se le cometa ningún tipo de represalia en su contra y de sus agremiados por haberse interpuesto la presente queja. No obstante, lo anterior el agraviado señala que a raíz de los cambios que han ocurrido con el personal de la dirección de transporte, en lo particular con el Director, hoy en día el trato que se obtiene es de manera respetuosa, con la atención debida de un buen servidor público por lo que hoy en día no ha tenido molestias por parte del titular de esta Dirección. Por último señala que otro punto de su inconformidad es de haber sido apartado de su respectivo cajón o sitio de estacionamiento de mototaxis por lo tanto solicita sea posible restablecerse o restituirse dicho espacio que por derecho y antigüedad le corresponde desde el año de 1994 tal y como lo acredita con el respectivo oficio que obra en el expediente de la queja en comento en copia simple donde se hace constar la autorización concedida para ocupar nueve rutas de estacionamiento, todo lo anterior, es en respeto a sus derechos humanos del agraviado y de sus agremiados. Seguidamente, al hacer uso de la voz el Director manifestó: que con respecto al acto de molestia que refiere el agraviado que esta Dirección a través de su personal le ha ocasionado, hace del conocimiento que esta Dirección en la época de los hechos no tiene alguna normatividad o reglamento para poder detener o amonestar o infraccionar a los operadores de los mototaxis o tricitaxis, por lo tanto no puede haber acto de molestia de parte del personas a su cargo, no obstante, se le hace del conocimiento al agraviado que se ha aprobado con fecha veintiséis de diciembre del año dos mil diecisiete y publicado el día veintinueve del mismo mes y año, una gaceta con número con número 129 en torno al asunto de los mototaxistas, donde se hace constar ciertos lineamientos o requisitos a cumplirse por lo tanto, se tendrá que adecuar desde esa fecha a la fecha de hoy todo operador de mototaxis a lo acordado en dicha gaceta, y en atención a dicha gaceta se compromete de manera responsable a no cometer ningún acto de molestia en contra del agraviado y de sus agremiados que no esté ajusta o acorde a dicha gaceta municipal, así como, a no ocasionar ningún acto de represalias por parte de el de la voz y de su personal a su caro por la queja interpuesta y agregando que está abierto a toda comunicación y acuerdos con el agraviado para llevar un mejor desempeño de vigilancia de los mototaxis pertenecientes al agraviado como representante de una agrupación, lo anterior en respeto y protección de los Derechos Humanos de cada ciudadano y en particular del agraviado; en lo que respecta a la restitución de los sitios de estacionamiento que señala*

el agraviado, expresó no ser de su competencia para poder ordenar o gestionar que se le asigne dicha cuenta dichos sitios agregando, por lo que sugiere que el agraviado lo solicite directamente a la Presidencia Municipal de Umán Yucatán, para que este a su vez pueda determinar a quién le corresponde tal asignación o validar tal asignación autorizada al agraviado; no omitiendo manifestar que entorno a la problemática que hay de los operadores de mototaxis se ha aprobado una gaceta municipal al respecto de los mototaxis, misma que se compromete a enviar a este Organismo para su conocimiento. Al hacer uso de la voz, el agraviado manifestó que está de acuerdo con lo señalado por el Director de Transporte, no teniendo algún punto más a reclamar de su parte y solo por la cuestión de la restitución de los sitios de estacionamiento de los mototaxis, solicita a este Organismo se lleve a cabo una audiencia con el Presidente Municipal de Umán, Yucatán, para efecto de que se le resuelva sobre dichos sitios de estacionamiento y darse por satisfecho sobre este último punto siendo todo lo que desea manifestar. Se hace constar que, hace uso de la voz, el Director compareciente quien manifestó que de manera económica se ha comunicado con la apoderada legal de H, Ayuntamiento de Umán, Yucatán, quien lo es, la Licenciada LISSY VIOLETA MENA LARA, quien le expresó que si es posible de constituir en estos momentos al palacio municipal para resolver sobre el punto pendiente del agraviado, es decir, sobre los cajones o sitios de estacionamiento, por lo que, los comparecientes manifiestan estar de acuerdo y no omitiéndose manifestar que también por parte del asesor jurídico del agraviado... Seguidamente, y estando en el local que ocupa el palacio municipal de Umán, Yucatán, estando presentes los antes nombrados, no así por lo que toca al asesor jurídico del agraviado, nos entrevistamos con la licenciada LISSY VIOLETA MENA LARA, en la cual, el suscrito visitador adjunto, le informó del motivo de la visita a realizar de acuerdo con los hechos de inconformidad del agraviado compareciente, siendo que el único punto a tratar es con relación a los sitios o cajones de estacionamiento que en el año de 1994 le fue autorizado mediante oficio 1110/1994 expedido por parte del presidente municipal de ese entonces WILLIAM MANUEL QUINTAL MONTERO y que en este acto se le puso a la vista la copia de dicho oficio para su conocimiento; por lo que, al hacer uso de la voz, la apoderada legal del referido Ayuntamiento manifestó que con respecto a ese oficio que data del año 1994 en toda administración municipal tendría el agraviado que solicitar su convalidación para que se le continúe reconociendo dicho permiso otorgado, por lo tanto, invitó o sugiere al agraviado que solicite a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio se le convalide o reconozca el permiso otorgado en su momento para que dentro de sus facultades de dicha dirección de seguridad se le brinde la respuesta a su petición, y estar en aptitud el agraviado de tener una respuesta cierta y clara a su inconformidad, siendo todo lo que puede manifestar. En virtud de lo manifestado, el agraviado manifestó que procederá a realizar dicha solicitud con apoyo de su asesor jurídico y estar en espera de la respuesta que se le brinde para determinar su pretensión con respecto a este punto de su inconformidad como parte de la queja instaurada..." En ese acto, la Apoderada Legal del Ayuntamiento entregó al personal de esta Comisión, una copia simple de la Gaceta Municipal número ciento veintinueve, de fecha veintiséis de diciembre del año dos mil dieciséis.

- 25.- Escrito de fecha veintiséis de febrero del año dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **Q1**, mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...Vengo por este medio a solicitar al Presidente Municipal, Licenciado Fredy Ruz Guzmán, y al mismo tiempo manifestar a la Codhey, que la resolución propuesta por la demandada H. Ayuntamiento de Umán, representada por el Alcalde, NO SATISFACE totalmente la Queja por la violación a nuestros derechos por parte de los anteriores integrantes de la Dirección de Transporte de este Municipio, en virtud de que NO SE RESTITUYEN TOTALMENTE NUESTROS DERECHOS al NO RESOLVER lo relativo a los cajones o sitios de estacionamiento que utilizábamos antes de la violación de nuestros Derechos, según se observa en el acta circunstanciada que se levantó luego de la reunión conciliatoria... Digo lo anterior por los siguientes: CONSIDERANDOS: I.- (...), II.- (...), III.- (...), IV.- (...). Por lo tanto, y con todo el deseo de finiquitar este asunto y darlo por totalmente concluido, estoy solicitando, de la manera más atenta, se sirva disponer lo conducente a fin de que se nos restituyan nuestros cajones de estacionamiento a la mayor brevedad posible por ser un Derecho adquirido desde el año de 1994, de autoridad LEGALMENTE CONSTITUIDA...”*
- 26.- Escrito de fecha nueve de abril del dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **Q1**, en las que sus manifestaciones son similares a las ya expuestas en diversos escritos.
- 27.- Escrito de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **Q1**, en el que realiza diversas manifestaciones respecto a su queja.
- 28.- Acta circunstanciada de fecha veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la comparecencia del **Licenciado Jorge Carlos Vázquez Villareal, Representante Legal del agraviado Q1**, quien señaló: *“...que hasta el momento los agremiados de Q1, han podido trabajar tranquilamente debido al contacto con el nuevo Director de Transporte del municipio, sin embargo hasta la fecha no les han querido devolver sus cajones de estacionamiento que les ha correspondido desde hace varios años, y que a la fecha se pasan el problema entre la Dirección de Transporte, la Presidencia Municipal y hasta al Directos de la Policía Municipal ya involucró el Jurídico, no dándole una respuesta coherente al agraviado...”*.
- 29.- Oficio número 0537-DSPV/2018, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil dieciocho**, suscrito por el Director de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Umán, Yucatán. mismo que en su parte conducente manifiesta: *“...me permito informarle que si bien es cierto que en materia de tránsito y vialidad el H. Ayuntamiento de Umán a través de la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad es la encargada de regular todo lo relacionado con el tránsito de vehículos y peatones, así como las disposiciones de Vialidad en el ámbito de la circunscripción del municipio de Umán, es importante señalar que atendiendo a las diversas disposiciones en la materia, los prestadores del Servicio Público de Transporte de Pasajeros deberán cumplir con diversas disposiciones que regulan dicha actividad, habiendo dicho lo anterior, esta Dirección podría otorgar el uso de lugares destinados para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público, únicamente a las agrupaciones reconocidas por la Dirección de Transporte Municipal y*

por el Concejo Municipal de Transporte, dicha solicitud podría, en su caso, ser analizada y en caso de reunir los requisitos pertinentes resolver sobre la procedencia de la misma. En su caso, el supuesto agraviado deberá remitir a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad de este municipio, mediante escrito debidamente fundado y motivado, un oficio solicitando la renovación del permiso que se le haya otorgado en su momento por la administración que encabeza el H. Ayuntamiento en el año 1994, detallando la dirección exacto o el lugar que tenía asignado para el ascenso y descenso de pasajeros de transporte público en su modalidad de “mototaxistas y/o tricitaxistas”, el horario en el que pretenda ocupar dicho espacio, la agrupación a la que pertenece y las listas de los agremiados que pertenecen al mismo. No se omite manifestar que es pertinente que a la solicitud se adjunten los documentos de identificación del solicitante, así como el acta constitutiva que acredite las facultades y la administración de dicha agrupación, así como la autorización para prestar el servicio de público de transporte de pasajeros en su modalidad de “mototaxistas y/o tricitaxistas” emitidos por la Dirección de Transporte Municipal y reconocidos por el Consejo Municipal de Transporte. Cabe resaltar que, a la fecha, esta Dirección no ha recibido solicitud alguna del supuesto agraviado C. Q1...”.

30.- Acta circunstanciada de fecha treinta y uno de agosto del dos mil dieciocho, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la comparecencia del **Licenciado Jorge Carlos Vázquez Villareal, Representante Legal del agraviado Q1**, quien manifestó: “...que con relación a lo manifestado por el Director en cuestión, mismo que esta transcrito líneas arriba, cuenta con casi todos los requisitos que le están solicitando al C. Q1, en el referido oficio, sin embargo, con relación a la autorización para prestar el servicio público de transporte de pasajeros en su modalidad de “mototaxistas y/o tricitaxistas”, emitidos por la Dirección de Transporte Municipal y reconocidos por el Consejo Municipal de Transporte, es obvio que no cuenta con ellos en estos momentos ya que dicha situación forma parte de los motivos por los que se inició la queja que nos ocupa, toda vez que sin motivos ni fundamentos, tanto la Dirección Municipal de Transporte como el Consejo de Municipal de Transporte, indebidamente les han negado al agraviado dicha autorización, por lo que se le hace imprudente resaltar dicho requerimiento para tratar de solucionar una situación que han estado pidiéndole a las autoridades correspondientes y que por derecho les corresponde, siendo que en reiteradas ocasiones le han dado vueltas y hasta la fecha le siguen sin resolver...”

31.- Escrito de fecha diez de mayo del dos mil dieciocho y recibido ante este Organismo el día cinco de octubre del mismo año, suscrito por el ciudadano **Q1**, mediante el cual, adjuntó la siguiente documentación:

- a) **Escrito de fecha diez de septiembre del año dos mil dieciocho**, suscrito por el agraviado y dirigido al Director de la Policía Municipal de Umán, Yucatán, en cuya parte conducente señala: “...Debo hacer de su conocimiento que respecto a presentar la AUTORIZACIÓN de la Administración anterior y esta, no la puedo presentar porque **PRECISAMENTE** ese fue el motivo de la queja ante la CODHEY en contra del presidente municipal, y colaboradores que persiguieron y violentaron los Derechos de mis agremiados con detenciones arbitrarias, APOYADOS, los puedo

*Inspectores de Transporte Municipal, por elementos a su cargo, llegando incluso a la prohibición de ocupar los estacionamientos que NUNCA DEBIERON quitarnos. La petición de su parte, respecto a la documentación, es, además de injusta, muestra una clara intención de continuar agravando a los ciudadanos de mi organización, que como muchos umanenses, nos dedicamos a buscarnos el sustento diario con esta actividad, que ha proliferado INNECESARIAMENTE creando un caos en la vialidad de nuestra ciudad, pues como es Vox Populi, “ya resulta peligroso andar por las calles de nuestra ciudad por tanto tricitaxi”. En nuestro caso, debe Usted saber que somos la organización que por veintiocho años hemos realizado esta labor, y cuando su personal del Departamento Jurídico afirma que teníamos que pedir el reconocimientos (sic) de la autoridad, nos parece que no entienden que la Autoridad Municipal es una persona moral que “tiene la obligación de continuar con lo que recibe y no andar inventado pretextos para perjudicar a quien no comulga con sus ideas” entendemos que quieran hacer cambios pero no extendemos por qué iniciaron su periodo persiguiendo a los pioneros de los tricitaxis y mototaxis de este Municipio. Somos los que menos debimos ser perjudicados; tenemos informes y pruebas de que existen dirigentes que han sido depuestos por sus agremiados por problemas de índole penal y sin embargo fueron miembros del citado concejo espurio. Es clara la intención de continuar con el conflicto por parte de esta administración, por cuanto, a pesar de la **negociación del visitador de la CODHEY**, Ustedes nos pretenden poner en la situación del “no te autorizo porque no cumples con los requisitos”; sabemos que la mayoría de los integrantes del Concejo espurio creado a modo por el Presidente Municipal Fredy Ruz Guzmán, NO CUENTAN CON EL MÍNIMO DE REQUISITOS que a nosotros nos están pidiendo...”.*

32.- Oficio número. PRES/007/2018, de fecha ocho de octubre del año dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en el que adjuntó la siguiente documentación:

- a) Oficio número PRES/035/2018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, signado por el Alcalde de Umán, Yucatán, y dirigido al agraviado Q1, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...Se acusan recibo de sus escritos de fecha 9 de abril y 26 de febrero del año en curso (2018) recibido en esta en mi cargo el 23 de abril y 6 de marzo de esta anualidad, respectivamente, relacionados con el Expediente 058/2017, al respecto, y dentro de la dilación otorgada para tal efecto, se insiste en que no es factible otorgar tales paraderos a la agrupación de la cual usted se ostenta representante, toda vez que, como es del conocimiento del Quejoso, en cada administración municipal se tienen que actualizar los permisos otorgados para la utilización de cajones de estacionamientos ya que no se otorgan a perpetuidad, es decir, en cada administración municipal cuando se instala el Consejo Municipal de Transporte se establecen las bases para tratar todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio de Tricitaxis y Mototaxis, siendo que en esta administración no fue la excepción, y al instalarse en fecha 23 de febrero del año 2016, dicho órgano de colaboración del Ayuntamiento, cuyas facultades se establecen en la Ley de Gobierno de los Municipios, asistieron diversas**

agrupaciones, siendo que entre los puntos de desahogo del orden del día la C. R.M.A., Representante de la Agrupación denominada “Asociación de Tricicleteros Motorizados” propuso la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación que encabeza usted, con el argumento de que los directivos de dicha agrupación incurren en irregulares, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros directivos de organizaciones, quienes por unanimidad apoyaron la propuesta de la representante de ATM, según se desprende del Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del mismo año (2016), por tal motivo no existe registro de dicha agrupación y por ende ya fueron asignados los paraderos a las agrupaciones asistentes, sin embargo, no puede negarse a los prestadores de servicio que realicen tal función, lo que implica que su servicio será continuo y solo podrán utilizar los accesos permitidos para bajar y subir pasaje sin obstruir vías principales...”.

- 33.- Escrito de fecha veintiuno de noviembre del dos mil dieciocho**, suscrito por el ciudadano **Q1**, en cuya parte conducente precisa lo siguiente: “...No omito decir a Usted, que en entrevista al Director de Policía de esta ciudad, respecto a mi solicitud de los cajones de estacionamiento, Comandante Federico Cuesy Adrián, éste me dijo que “para qué quieres los cajones, si ya te permitieron que trabajes” (sic) lo cual pone de manifiesto lo que siempre hemos dicho: No tiene voluntad de resolver esta situación, creyéndose que es quien manda por sobre todas las personas, sin tomar en cuenta los Derechos elementales de cada ciudadano como es el Derecho a un Trabajo Digno...”.
- 34.- Escrito de fecha veinticinco de febrero de año dos mil diecinueve**, suscrito por el agravado ciudadano **Q1**, en cuya parte conducente se observa lo siguiente: “... Vengo por este medio y documentos que adjunto, a manifestar la negativa (segunda) de la Autoridad demandada, en la restitución de nuestros Derechos respecto de las áreas de estacionamiento para nuestro vehículos (mototaxis) los cuales fueron despojados **ARBITRARIAMENTE** por la demandada, y otorgados a otras organizaciones **SIN DERECHO Y PROCEDIMIENTO LEGAL ALGUNO**. No omito manifestar a Usted, que consta en autos de este expediente, constancias del OTORGAMIENTO, por autoridades anteriores de los citados cajones de estacionamiento, pero hasta la presente fecha, no ha sido atendida nuestra petición respecto a SU DEVOLUCIÓN, por la negativa del Presidente Municipal **FREDY RUZ GUZMÁN** quien es el responsable directo de nuestra demanda, dado que el originó con sus acciones **ILEGALES Y FUERA DE TODO DERECHO**, que fuéramos despojados de nuestros **DERECHOS AL TRABAJO Y consecuentemente, de nuestros cajones de estacionamiento**. Adjunto al presente, estoy remitiendo a Usted, dos fotos de los citados cajones de estacionamiento (de los muchos) en los que anteriormente **PODIAMOS ESTACIONAR NUESTRAS** modestas unidades, los cuales nos fueron otorgados desde hace muchos años, según documentos que existen en este expediente...”. Se anexan 2 placas fotográficas en blanco y negro.
- 35.- Acta circunstanciada de fecha once de marzo del año dos mil diecinueve**, levantada por personal de este Organismo, en el que hace constar lo siguiente: “...me encuentro constituida en el centro principal de esta localidad, a efecto de realizar una inspección

ocular en el paradero de tricitaxis de dicho municipio; es el caso que primeramente me dirigí al área donde según la parte agraviada y documentación correspondiente, señalan el sitio donde tendrán su paradero de ascenso y descenso las unidades de tricitaxis correspondientes a la agrupación del agraviado; es el caso que al llegar me constituí sobre la calle 21 por 20 y 18 exactamente sobre la calle donde se encuentra la Iglesia principal de dicha población, en la esquina donde se encuentran los semáforos, donde se encuentra colocado un letrero que dice “PARADERO EXCLUSIVO DE MOTOTAXISTAS Y TRICITAXISTAS A.T.U.-N° Registro 57477°1”; es el caso, que en dicho lugar se encontraba estacionado un conductor con su tricitaxi, a quien me acerqué para entrevistarle, previa identificación, quien no quiso proporcionar sus datos generales por temor a represalias, siendo que al indicarle el motivo de mi llamada me manifestó que lo único que sabe al respecto es que el agraviado, al cual lo conoce como “bomba” dirigía una agrupación denominada “A. T. U., pero gran parte de sus integrantes se separaron de dicha agrupación y conformaron una nueva, lo que le trajo muchos conflictos a “bomba”, ya que la otra agrupación también se nombró “A. T. U.” y ellos son los que ocupan los sitios de paraderos que le pertenecían al A. T. U. de “Bomba”, siendo todo lo que sabe, por lo que me retiré del lugar, dirigiéndome a la calle 23 por 20 y 18 de la misma localidad, en específico, donde se encuentra ubicado la tienda “TONY”, a un costado del mercado de carnes; es el caso que al llegar a dicho lugar me pude percatar de que se encuentra colocado un letrero que dice: “PARADERO EXCLUSIVO DE MOTOTAXISTAS Y TRICITAXISTAS A.T.U.-N° Registro 57477°1”, siendo que en dicho sitio, no se encontraba ningún tricitaxi o mototaxi para poder entrevistar, por lo que me dirigí al interior de la tienda “TONY” en donde me entrevisté con una persona de sexo femenino de aproximadamente treinta y ocho años de edad, quien dijo llamarse M., misma que al indicarle el motivo de mi presencia, respecto a los hechos manifestó no estar enterada, únicamente ha presenciado que ese espacio lo utilizan diversos mototaxis y tricitaxis pero desconoce a qué tipo de agrupación pertenecen...”.

36.- Escrito de fecha veintiocho de marzo del dos mil diecinueve, suscrito por el ciudadano **Q1**, en las que sus manifestaciones son similares a las ya expuestas en diversos escritos.

37.- Acta circunstanciada de fecha veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la comparecencia del **Licenciado Jorge Carlos Vázquez Villareal, Representante Legal del agraviado Q1**, quien manifestó: “...que le avisaron al C. Q1, agraviado en el expediente que nos ocupa, para que se presente a las oficinas del Ayuntamiento de Umán, Yucatán a efecto de llevar a cabo un convenio para solucionar su situación con su agrupación de tricimotos; es el caso, que refiere el compareciente que al llegar el C. Q1 a dicha audiencia, no se presentó el Presidente Municipal y solo lo atendió personal de la dirección de Transporte, quienes le manifestaron que habían tomado la decisión de dejarlo trabajar, incluso su reincorporación al Consejo Municipal de Transporte, pero solo le dejarían registrar a 32 miembros como socios, por lo que el C. Q1 se negó a aceptar tal propuesta ya que su agrupación contaba con más miembros y no los podía dejar a un lado, por lo que la autoridad le dijo que de otra manera no se podría negociar y seguirían deteniendo a sus socios quienes transiten sin su permiso...”.

- 38.- Acta circunstanciada de fecha siete de enero del dos mil veinte**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la comparecencia del **T1, Representante Legal del agraviado Q1**, quien refirió: “...*que en el mes de diciembre del año próximo pasado (2019), mandaron citar al C. Q1 para una cita con el Director de Transporte, sin embargo no llegó el Director a la cita acordada, pero fue atendido el C. Q1 en compañía del compareciente, por el señor Julio quien es inspector de la Dirección de Transporte quien dialogó con el agraviado y el compareciente acerca de la situación legal de la agrupación de Q1, es el caso que entre otras cosas le ofrecieron al Agraviado reincorporarlo de nuevo al Consejo Municipal de Transporte en donde perteneció durante muchos años y fue expulsado injustificadamente por los miembros del mismo en la primera administración del actual Presidente Municipal, así como también le ofrecieron aceptar a sus 120 miembros de su agrupación, lo que anteriormente se negaban hacer, sin embargo manifiesta el compareciente que el agraviado no aceptó dicho convenio porque le están obligando a pagar la cantidad de \$200.00 pesos por cada socio para que le puedan otorgar la credencial del permiso para prestar el servicio legalmente, a lo que le parece injusto ya que el cobro es excesivo y totalmente desventajoso ya que a las demás agrupaciones les cobraron la cantidad de \$130.00 pesos por cada socio, lo que le parece totalmente injusto y excesivo, en tal virtud, manifiesta el compareciente que el agraviado lo que desea es que como primer punto, sea reincorporado en el consejo municipal de transporte como siempre perteneció hasta la primera administración del actual Presidente Municipal; en segundo, que le sean reconocido sus 120 miembros de su Agrupación; tercero, que le sean otorgados sus credenciales con el logo de su agrupación así como sus permisos respectivos; cuarto, que no les cobren los \$200.00 pesos para el otorgamiento de su permiso y/o credencial respectiva, cantidad que considera sin fundamento y excesiva, sin embargo refiere que ante tal circunstancia aceptaría en un momento dado el pago de \$130.00 pesos por cada socio, cantidad que se le ha cobrado a todos los socios integrantes de las demás agrupaciones en el municipio en cuestión; y quinta, le sean devueltos sus cajones de estacionamiento que le quitaron injustamente en la primera administración del actual Presidente Municipal, refiriendo que aceptaría compartirlos con las agrupaciones a las que se las tienen asignadas actualmente, o en los últimos de los casos que les asignen nuevos cajones de estacionamiento para que puedan prestar sus servicios con dignidad y como cualquier otro miembro de las agrupaciones del municipio en cuestión...*”
- 39.- En fecha dieciséis de enero del dos mil veinte**, se recibió ante este Organismo del **Licenciado T1, Representante Legal del Q1**, un documento en el que consta la lista de los ciento seis nombres de las personas que integran el “sindicato de moto taxistas ATU”.
- 40.- Acta circunstanciada de fecha veinticuatro de enero del dos mil veinte**, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente manifiesta: “...*al concederle el uso de la voz a la parte agraviada, el C. Q1, que días anteriores llegaron a algunos acuerdos con el Director de Transporte Municipal, siendo estos los siguientes: les otorgaran sus credenciales y permisos correspondientes para la prestación del servicio en cuestión, de igual forma les*

entregaran una vez terminada la averiguación respectiva, una lámina de identificación con las siglas “A.T.U. A.C.” la diferenciarse de la otra agrupación con las mismas siglas “A.T.U.”; asimismo, menciona el agraviado que el Director de Transporte Municipal les conminó a tomar el curso de Vialidad y Servidor Público que es muy importante para que los miembros de sus agrupaciones que presten el servicio en cuestión, conozcan de todos los lineamientos, responsabilidades, obligaciones y derechos que tiene al prestar dicho servicio, por último el agraviado manifestó que llegaron al acuerdo del pago de la cantidad de \$130.00 pesos para el trámite del permiso en cuestión, lo que manifiesta que todos los puntos anteriores aceptó como representante de su agrupación, por lo que manifiesta que en lo único que quedó al aire son resolver, fueron los paraderos que hasta la fecha no les han devuelto, por lo que manifiesta que es el punto que le hace falta acordar. Por otra parte, la parte de la autoridad, en este caso, el Director de Transporte Municipal en compañía del Director Jurídico, manifestaron que por lo que respecta a los lugares de paradero, le propone a la parte agraviada la ubicación de sus paraderos en el lugar que ellos elijan como el mejor, para fijarlos como paradero, o el que más le convenga, así como también insistió en la asistencia de los miembros de la agrupación del agraviado, en el curso de vialidad respectivo; seguidamente, la parte agraviada manifestó que la propuesta de los paraderos que propone la autoridad, los platicará con sus agremiados para tomar una decisión final... Por último, ambas partes manifiestan que a partir del día martes cuatro de febrero del año en curso (2020), comenzará la verificación respectiva para el trámite de los permisos en cuestión, al igual del compromiso de la parte agraviada de acudir con sus agremiados al curso de vialidad y perfil del servidor público de transporte...”.

41.- Acta circunstanciada de fecha siete de febrero del dos mil veinte, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente manifiesta: “...se le otorga el uso de la voz a la parte agraviada, en este caso al C. Q1 quien manifestó que con relación al único punto que faltó acordar en la audiencia de fecha veinticuatro de enero del año en curso (2020), refiere que platicó al respecto con los integrantes de su agrupación quienes la mayoría por acuerdo coincidieron en que no quieren nuevos paraderos, ya que refieren que se los quitaron sin motivo alguno y llevan tiempo luchando por recuperarlos, sin embargo, refiere que estuvieron de acuerdo en compartir los paraderos con los que se encuentran actualmente; por lo anterior, por parte de la autoridad, hace uso de la voz el Director de Transporte Municipal manifestando que actualmente en pláticas con las personas involucradas, por parte de la administración del Ayuntamiento en cuestión, refiere que los paraderos que se encuentran ubicados en la plaza principal junto a las combis, se encuentran ubicados en una zona de riesgo ya que no se respeta la distancia establecida en el reglamento de la materia, por lo que ya existen pláticas con dichos representantes de la autoridad para removerlos ya que presenta un riesgo para la ciudadanía; ante tal manifestación, el C. Q1, manifestó que si van a retirar dichos paraderos no tiene ningún inconveniente al respecto, sin embargo, existen ocho sitios más de paraderos que también les fueron quitados sin motivo, ni fundamento alguno, indicando que dichos paraderos se encuentran establecidos en el oficio número 1110/94 de fecha catorce de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro, el cual obra en las constancias del

presente expediente... por lo que el Director y el encargado de la Dirección de Gobernación manifiestan que se reunirán con las autoridades idóneas para realizar el estudio en cuanto a seguridad y viabilidad para poder otorgar nuevamente los mismos paraderos que les han pertenecido a la parte agraviada y llegar a un acuerdo conciliatorio total del asunto que se investiga en la queja que nos ocupa, manifestando la parte agraviada estar de acuerdo con lo manifestado por los representantes de la autoridad en cuestión...”.

42.- Acta circunstanciada de fecha veintiuno de febrero del dos mil veinte, levantada por personal de este Organismo, en la que consta de la diligencia de conciliación entre las partes, que en su parte conducente manifiesta: “...el C. Director (de Transporte) manifestó que por cuestiones de tiempo no se ha podido concluir las diligencias y pláticas con las demás agrupaciones para modificar los paraderos que le corresponden al agraviado pero que a la fecha se encuentran ocupados por otras agrupaciones, ofreciendo en este momento un paradero diferente a los reclamados por la parte agraviada mientras concluyen las diligencias de modificación de los paraderos en cuestión, sin embargo, la parte agraviada no acepta dicha propuesta, por lo anterior, el Director manifestó que propone reunirse con la parte agraviada el día miércoles veintidós de febrero del año en curso (2020), para visitar los nueve paraderos reclamados para visualizar cuantos cajones pueden compartir entre las agrupaciones que actualmente los ocupan y la agrupación de la parte agraviada, así como también visitar otros paraderos que la autoridad, en este caso, el Director de Transporte Municipal, ofrece para poder ser ocupado exclusivamente por la agrupación del agraviado, el cual considera el Director se encuentra en una ubicación estratégicamente buena para la agrupación del agraviado, sobre todo en cuestión de seguridad, por lo que la parte agraviada manifestó estar de acuerdo para realizar dicha diligencia, comprometiéndose la autoridad y la parte agraviada, a hacer del conocimiento de este Organismo Defensor de los Derechos Humanos los acuerdos tomados y acciones cumplidas en la diligencia en cuestión...”.

43.- Oficio número 002, de fecha veintiséis de enero del dos mil veintiuno, firmado por el ciudadano José Francisco Vázquez Llanes, entonces Director de Transporte del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en cuya parte conducente manifiesta lo siguiente: “...Con el objeto de poder atender en tiempo y forma el oficio número V.G. 2615/2020 derivado al expediente CODHEY 058/2017 de fecha veinticuatro de enero, siete de febrero y veintiuno de febrero, todas del año 2020 en las que constan haber realizado audiencias de conciliación con motivo de la queja presentada por el ciudadano Q1, en contra de servidores públicos donde solicita nueve paraderos. Es por eso que le informamos que dicha diligencia no se concluyó, ya que la parte agraviada manifestó no estar de acuerdo con los paraderos asignados a su agrupación, mencionando que se le presentaron varias propuestas para dicha asignación de paraderos dándole las facilidades, sin embargo, la parte agraviada no aceptó dichas propuestas a lo cual no llegando a ningún acuerdo por parte del agraviado...”.

DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a todas y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que el ciudadano **Q1** y la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)”**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos, específicamente a la **Legalidad y Seguridad Jurídica**, por parte de Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de las administraciones 2015-2018 y 2018-2021, en virtud que, de las constancias que integran el presente expediente de queja se puede advertir, que desde el año dos mil dieciséis, personal de la Dirección de Transporte Municipal, prohibió estacionarse a los agremiados de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)” en sus sitios de paraderos, lugares donde desde el año mil novecientos noventa y cuatro, la administración municipal de ese entonces les otorgó a título de concesión, sin embargo, hasta la presente fecha la Autoridad Municipal ha sido omisa en proporcionar otro sitio a la agrupación que representa el agraviado **Q1** para poder brindar con eficiencia, sus servicios de transporte de pasajeros.

Asimismo, por la **Falta de Fundamentación y Motivación** que existió, toda vez que previo a la prohibición de estacionarse en sus paraderos, no se le notificó al ciudadano **Q1**, como **representante legal de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)”**, donde se le exponga alguna norma aplicable al caso concreto que justifique la legalidad del proceder de la autoridad, ni se señaló con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto de autoridad, y en consecuencia no existió adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, no se configuraron las hipótesis normativas.

Esta situación vulneró el Derecho a la **Legalidad y Seguridad Jurídica** del ciudadano **Q1** y la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)”**, en razón que la actuación de los Servidores Públicos de la Localidad de Umán, Yucatán, creó incertidumbre jurídica en la situación laboral de los integrantes de dicha Sociedad, tal y como se abordará en el capítulo de observaciones de la presente resolución.

El **Derecho a la Legalidad**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública y de la impartición de justicia, se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Se entiende por **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la omisión de motivar y fundamentar acuerdos, resoluciones, dictámenes administrativos, conforme a la ley, por parte de autoridad o servidor público obligado a ello.

Lo anterior, se fundamenta en los siguientes artículos:

En el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente en la fecha de los hechos, que señala:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Fundamentación Jurisprudencial:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. en materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a). los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, sub-incisos, fracciones y preceptos aplicables, y b). los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado”.⁴

Así como en los artículos 97 primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Yucatán, vigente en la época de los hechos, al establecer lo siguiente:

“Artículo 97.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los

⁴ Octava época, Reg. 216534, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 64, abril de 1993, Materia (s): Administrativa, Tesis VI.2.J/248 página 43.

miembros del Poder Judicial del Estado, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado o en la Administración Pública estatal o municipal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones ...”.

De igual forma, en los artículos 2 y 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos, al estipular:

“Artículo 2.- *Son sujetos de esta Ley, los servidores públicos mencionados en el Artículo 97 de la Constitución Política del Estado y todas aquellas personas que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales”.*

“Artículo 39.- *Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:*

I.- *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...).*

XXIV.- *Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.*

En el artículo 205 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, vigente en la época de los eventos, que señala:

“Artículo 205.- *Los servidores públicos actuarán con honestidad y no utilizarán su cargo o función pública, para obtener algún provecho o ventaja personal indebida, o en favor de terceros y deberán conducirse invariablemente, con apego a las normas jurídicas inherentes a la función que desempeñan. Garantizando el acceso de los particulares a la información gubernamental conforme a la Ley correspondiente”*

Los artículos 1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer cumplir la Ley, que establecen:

“Artículo 1.- *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.*

“Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana, y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De igual forma, cabe señalar el punto 1 y 2, del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que a su vez dispone:

“ARTÍCULO 17.-

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”

OBSERVACIONES

De conformidad con el artículo **81 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán**, al ser valoradas bajo los principios de la lógica, experiencia, sana crítica y legalidad, todas y cada una de las evidencias que obran en el expediente **CODHEY 058/2017**, se tiene que el ciudadano **Q1**, y la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán (A.T.U.)”**, sufrieron violaciones a sus Derechos Humanos por parte de **Servidores Públicos dependientes del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

A).- Consideraciones Previas.

Antes de entrar al análisis de la vulneración de los derechos humanos acreditados en el presente expediente, este Organismo se pronunciará respecto a las siguientes inconformidades del ciudadano **Q1**:

I.- En su **escrito de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis**, señaló que desde el inicio de su primera administración del Alcalde, Licenciado Freddy Ruz Guzmán, (administración 2015-2018), servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, impidieron que la agrupación que representa, preste el servicio de transporte público de mototaxis, indicando que esa actividad la venían realizando por más de veintiocho años, siendo ellos la primera en agruparse en una asociación.

II.- Mediante **escrito de fecha veintiuno de octubre del dos mil dieciséis**, indicó que, los problemas con el H. Ayuntamiento de referencia se agudizaron, debido que les han cobrado credenciales a todos y cada uno de sus “compañeros” y que dicha autoridad se niega a entregárselas.

No pasa inadvertido que, el ciudadano **Q1** presentó ante este Organismo en copias simple, **el acta notarial número uno**, folio doscientos treinta y ocho, tomo décimo, ante el Notario

Público número veinticinco del Estado de Yucatán, de fecha seis de enero del año mil novecientos noventa y dos, mediante el cual se da fe pública de la constitución de la sociedad civil denominada “Sociedad de Tricicleteros de Umán” Sociedad Civil. Asimismo, consta en el presente expediente de queja, la copia del **acta notarial número ciento setenta y tres**, folio ciento ochenta y ocho, tomo cuadragésimo noveno, volumen “D”, ante el Notario Público número setenta y tres del Estado de Yucatán, de fecha seis de agosto del dos mil catorce, mediante el cual se da fe pública de la Protocolización del acta de asamblea de “**Sociedad de Tricicleteros de Umán**”, Sociedad Civil, de fecha treinta y uno de julio del mismo año, en el que se nombró como Presidente del Consejo Directivo de dicha agrupación al ciudadano **Q1**; Lo anterior, es prueba suficiente para tener por acreditado la personalidad jurídica del agraviado para la representación de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán**”, **Sociedad Civil. (A.T.U)**, y sus afiliados ante el procedimiento de la queja que hoy se resuelve, al estar investido de fe pública el acto de nombramiento señalado.

Ahora bien, respecto al **inciso I**, la autoridad acusada justificó su actuación al decir en su informe de Ley, rendido ante esta Comisión mediante **oficio número PRES/010/2017 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete**, que existe un Consejo Municipal de Transporte que funge como órgano de colaboración del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con facultades establecidas en la Ley de Gobierno de los Municipios, dicho Consejo fue instalado en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, en la que asistieron representantes de diversas agrupaciones que prestan el servicio de transporte público de mototaxis, precisando la autoridad que, en los puntos de desahogo del orden del día, la representante de la agrupación denominada “Asociación de Tricicleteros Motorizados (A.T.M.)” propuso la no adhesión de la sociedad que encabeza el ciudadano **Q1** al Consejo Municipal de Transporte, argumentando que el agraviado como representante de la agrupación “**Sociedad de Tricicleteros de Umán**”, **Sociedad Civil. (A.T.U)**, incurre en irregularidades, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros representantes de mototaxistas, siendo el caso, que al llevarlo a votación entre los miembros del recién instalado Consejo Municipal de Transporte de Umán, se votó por unanimidad a favor de la propuesta de la representante de la “Asociación de Tricicleteros Motorizados (A.T.M.)”, por tal razón, no se registró a la “Sociedad de Tricicleteros de Umán, (A.T.U.)” en dicho Consejo. Como medio de prueba se anexó al informe de ley la **copia fotostática simple del acta de instalación del Consejo Municipal de Transporte del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis y la lista de los integrantes del citado Consejo Municipal.**

No obstante, a lo anterior, en fecha **treinta de marzo del año dos mil diecisiete**, se efectuó una diligencia de conciliación entre las partes involucradas en el presente expediente, en esa ocasión se hizo constar que la representante de la autoridad, le hizo del conocimiento de la parte agraviada, que mientras cumpla con las disposiciones de transporte público de pasajeros en el municipio de Umán, Yucatán, no tendrá problemas con las inspecciones que realiza la Dirección de Transporte Municipal. Aunado a lo anterior, mediante **oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete**, el entonces Presidente Municipal de Umán, informó a este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que aún y cuando la agrupación que representa el quejoso no se encuentra registrada en el Consejo

de Transporte Municipal, derivado de la citada sesión de instalación de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, no se les puede negar a los prestadores de servicio que realicen tal función, pero sus servicios serán continuo y solo podrán utilizar los accesos permitidos para bajar y subir pasajes sin obstruir vías principales.

Por otro lado, en fecha **diecinueve de junio del año dos mil diecisiete**, personal de este Organismo, asistió a la sesión del Consejo Municipal de Transporte del Umán, en la cual, entre los puntos del día estaba volver a considerar la adhesión de la agrupación que representa el agraviado **Q1** al mencionado Consejo, al respecto se hizo constar que los representantes de las agrupaciones “C.R.O.C.”, “C.T.M.”, “A.T.N.”, “A.T.U.”, “C.O.R.”, “A.T.M.”, “C.T.C.”, “F.U.T.”, “U.T.M.”, “G.T.I.” y “U.M.P.A.”, manifestaron sus posturas al respecto, expresando el deseo de ellos y sus representados de no aceptar al agraviado **Q1**, ni otro sindicato al Consejo Municipal de Transporte, la gran mayoría de ellos expusieron la razón de sus dichos; siendo el caso que al realizar la votación, nuevamente por unanimidad de los integrantes del citado Consejo Municipal, se acordó no aceptar al señor Q1 como representante de ningún sindicato, así como no integrar ningún otro sindicato en el municipio, ni en los fraccionamientos de Itzincab y Piedra de Agua. Posteriormente y como medio de prueba, **mediante oficio número SEGOB/JUR/028/2017, de fecha veintiséis de junio del dos mil diecisiete**, signada por la entonces Coordinadora General Jurídica y Apoderada del H. Ayuntamiento del Municipio de Umán, Yucatán, remitió a esta Comisión la **copia certificada del acta de la sesión del Consejo Municipal de Transporte, celebrada el diecinueve del mismo mes y año, así como la lista de los integrantes del citado Consejo Municipal, quienes firmaron de asistencia.**

Así pues, respecto al **inciso II**, en el cual se inconformó el agraviado por el hecho que, la autoridad de transporte no les entregó las credenciales que los acredite prestadores de servicio y de la cual, varios de sus compañeros ya habían acudido a tomarse las fotografías en la Dirección correspondiente; el entonces Presidente Municipal de Umán, Yucatán, mediante **oficio número PRES/010/2017 de fecha veintidós de marzo del dos mil diecisiete**, informó a esta Comisión que, sí se contaba con las credenciales solicitadas por treinta personas interesadas en brindar el servicio (de la agrupación que representa el agraviado) y de forma personal empleados de la Dirección de Transporte Municipal acudieron a los domicilios de los mismos para invitarlos a recogerlos, sin embargo, a la fecha del informe solo dos prestadores de servicio habían demostrado su interés en regular su situación en la prestación del servicio, al ir a recoger sus credenciales, siendo los señores: J.W.M.B. (credencial 019) y W.D.M.P. (credencial 018), sin embargo manifestó la autoridad que, no existía inconveniente alguno para que los restantes se apersonen a recoger sus credenciales en la citada Dirección, en los horarios de oficina; como medio de prueba remitió la siguiente documentación:

- a) **Lista con 30 nombres de personas** interesadas en recibir sus credenciales para la acreditación oficial de ser tricixistas, elaborado por la Dirección de Transporte de Umán, Yucatán, en la cual, se hacía constar que solo 2 personas habían recibido sus credenciales.

- b) **Lista de 30 placas fotográficas de credenciales (anverso y reverso), foliados del número 001 al 030, expedidos por el H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán administración 2015-2018, en cuyo contenido se puede observar en el anverso, el nombre del prestador de servicio y la leyenda “Acreditación oficial de tricitaxista y mototaxista”; en el anverso, se aprecia su domicilio, descripción del vehículo, fecha de expedición y un código de barras.**

Posteriormente, el **seis de abril del dos mil diecisiete**, el ciudadano **Q1**, compareció espontánea ante personal de este Organismo, a manifestar que el día tres de abril del dos mil diecisiete, acudieron a la Dirección de Transporte Municipal de Umán, para recoger las credenciales, pero la secretaria por instrucciones del Director les informó que el sindicato que representa solo tendría el derecho a treinta credenciales; ante tales manifestaciones, la autoridad responsable mediante **oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete**, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Umán Yucatán, remitió ante este Organismo el **oficio sin número, de fecha tres del mismo mes y año**, mediante el cual, el ciudadano Víctor Andrés Paredes González, entonces Director de Transporte Municipal, señaló: “...*Firma de reporte de entrega física de credenciales, bajo protesta juro decir verdad; Estando presente en la dirección de transporte con dirección c.28 x 26c y 26d s/n de la colonia san Lázaro de la ciudad de Umán, Yucatán, alrededor de las 10:55 am del día 3 de abril del año en curso, se presenta el Sr. Q1 quien se identifica como representante de un grupo de personas que se dedican a ser mototaxistas, solicitando que se le entreguen la totalidad de las credenciales (30), se le explicó que tenían que firmar de recibido las personas en el padrón y la entrega era física y personal, el Señor Q1 se negó a que las personas recibieran sus credenciales por parte del personal de la dirección de transporte, poniendo de argumento que él era quien tenía que recibir dichas credenciales negándose a firmar de recibido; expuso que seguirá en “pleito” hasta que se le puedan otorgar las credenciales para que el administre. Lo único que se pudo entregar fueron a 4 personas quienes accedieron a firmar de recibido...*”.

Ahora bien, con base a las consideración ya expuestas, este Organismo inició una serie de diligencias encaminadas a llegar a un acuerdo conciliatorio entra las partes, razón por la cual, en fecha **seis de junio del dos mil diecisiete**, se celebró una reunión ante personal de este Organismo a efecto de darle pronta solución a las inconformidades de la parte agraviada, en dicha reunión los representantes de la autoridad acusada, en el tema de las credenciales, de manera directa le explicó al ciudadano **Q1**, que debido a la falta de reconocimiento de su agrupación ante el Consejo de Transporte Municipal, derivado de la sesión de instalación de dicho Consejo Municipal, no se pudo aceptar a sesenta integrantes de su agrupación como lo solicita, ya que únicamente se expidieron treinta credenciales a las personas que únicamente asistieron a una reunión en donde se les explicó que “si les otorgarían sus credenciales pero que no se le reconocería como integrantes de la Agrupación “ATU” toda vez que no se había reconocido su adhesión al consejo Municipal de Transporte”, motivo por el cual, solo asistieron treinta personas a tomarse la fotografía, indicando la autoridad que, el pago de las credenciales se realizó directamente al fotógrafo quién fue propuesto por los propios sindicatos que integran el Consejo Municipal de Transporte, corroborando esa información el Coordinador de esa dirección que se encontraba presente en la diligencia de conciliación; Es importante destacar

que, con el propósito de llegar a un acuerdo satisfactorio entre las partes involucradas en el presente procedimiento, en ese acto la Apoderada Legal del H. Ayuntamiento ofreció las credenciales de las veinticinco personas que en ese entonces faltaban entregárselas, y que formaban parte del gremio que representa el quejoso, en ese momento la parte agraviada, expresó *“no querer recibir dichas credenciales porque no se encuentran membretadas con el nombre de la agrupación, y porque no quieren reconocerla como parte del Consejo de Transporte Municipal”*, ante tales manifestaciones nuevamente la Apoderada Legal interviene para explicar que con las credenciales se les está otorgando el permiso para que presten el servicio de transporte público al Municipio de Umán, Yucatán, pero no como miembros de alguna agrupación; lo que finalmente motivó a la parte agraviada en insistir en *“no aceptar dichas credenciales”*.

De igual modo, en fecha **veintidós de febrero del dos mil dieciocho**, nuevamente se celebró otra audiencia de conciliación entre las partes involucradas ante personal de esta Comisión, que al hacer uso de la voz el ciudadano **Q1**, expuso de manera puntual los hechos que le causaron agravio y solicitando de la autoridad que no se le cometa actos de molestia a su persona y a sus representados y agremiados, a fin de que los dejen circular o transitar libremente al prestar sus servicios de transporte público en la modalidad de mototaxi, así como que, no se le cometa ningún tipo de represalia en su contra y de sus agremiados por la presente queja. Asimismo, precisó **que a raíz de los cambios que han ocurrido con el personal de la Dirección de Transporte, en lo particular con el Director, que el trato que se obtiene es de manera respetuosa, con la atención debida de un buen servidor público por lo que manifestó que no ha tenido molestias por parte del titular de esta Dirección.**

Por otro lado, en fecha **veintinueve de mayo del dos mil dieciocho**, compareció espontáneamente el Licenciado Jorge Carlos Vázquez Villareal, Representante Legal del agraviado **Q1**, a fin de hacer constar ante personal de este Organismo, que los agremiados de la sociedad que representa el ciudadano **Q1**, se encuentran trabajando tranquilamente debido al contacto con el nuevo Director de Transporte del municipio, refiriéndose en ese caso al Licenciado Miguel Dzul.

Asimismo, en fecha **veintitrés de septiembre del dos mil diecinueve**, nuevamente el Representante Legal del agraviado **Q1**, compareció espontáneamente ante personal de este Organismo para hacer constar esta vez que, en una audiencia celebrada entre el agraviado y personal de la Dirección de Transporte (ahora de la administración 2018-2021) convocada por la propia autoridad, **se le informó al quejoso sobre la decisión de dejarlo trabajar, incluso su reincorporación al Consejo Municipal de Transporte**, pero solo le dejarían registrar a treinta y dos miembros como socios, por lo que el ciudadano **Q1** se negó a aceptar tal propuesta ya que su agrupación contaba con más miembros y no los podía dejar a un lado al resto.

Del mismo modo, en **fecha siete de enero del dos mil veinte**, nuevamente compareció el Representante Legal del quejoso, quien hizo constar ante personal de esta Comisión lo siguiente: que en el mes de diciembre del dos mil diecinueve, fue convocado nuevamente el agraviado por representantes de la autoridad responsable, a efecto de llegar a un convenio

amistoso, por tal motivo el inspector de la Dirección de Transporte Municipal dialogó con el agraviado y el compareciente que también se encontraba presente en esa reunión, sobre la situación legal de la agrupación que representa el ciudadano **Q1**, es el caso, que entre otras cosas le ofrecieron **reincorporarlo de nuevo al Consejo Municipal de Transporte en donde perteneció durante muchos años**, así como también le **ofrecieron aceptar a sus ciento veinte miembros de su agrupación**, sin embargo, manifestó el letrado que, el agraviado no aceptó dicho convenio porque le estaban obligando a pagar la cantidad de doscientos pesos por cada socio para que le puedan otorgar su credencial correspondiente para prestar el servicio de transporte de manera legal, a lo que le pareció injusto y excesivo esa cantidad, pues a las demás agrupaciones les cobraron la cantidad de ciento treinta pesos por cada socio. En esta ocasión, el representante del agraviado, precisó al personal de este Organismo, los puntos que solicita el ciudadano **Q1** para llegar a un acuerdo con los representantes del H. Ayuntamiento de Umán: **I.- Ser reincorporado en el Consejo Municipal de Transporte. II.- Les reconozcan a sus ciento veinte miembros de la agrupación que representa. III.- Se les otorgue sus credenciales con el logo de su agrupación, así como sus permisos respectivos. IV.- Que les cobren ciento treinta pesos para el otorgamiento de su permiso y/o credencial respectiva, y V.- Les devuelvan sus cajones de estacionamiento que le quitaron injustamente en la administración 2015-2018.**

Así pues, en fecha **veinticuatro de enero del dos mil veinte**, este Organismo celebró la nueva audiencia de conciliación entre las partes involucradas en el presente expediente, en donde personal de esta Comisión hizo constar que al hacer uso de la voz el ciudadano **Q1**, **manifestó haber llegado a algunos puntos de acuerdo con el entonces Director de Transporte Municipal**, siendo estos los siguientes: **I.- Les otorgaran satisfactoriamente sus credenciales y permisos correspondientes para la prestación del servicio en cuestión. II.- Les entregaran una lámina de identificación con las siglas “A.T.U. A.C.” para diferenciarse de la otra agrupación con las mismas siglas “A.T.U.”. III.- La sociedad que representa tomará un curso de Vialidad y Servicio Público, respecto a los lineamientos, responsabilidades, obligaciones y derechos que tienen al prestar el servicio público, IV.- Pagaran la cantidad de ciento treinta pesos para el trámite del permiso en cuestión. **Expresando que como representante de la “Asociación de Tricicleteros de Umán, (A.T.U.)”, aceptó todos los puntos anteriores**; acordando ambas partes en iniciar el proceso de los trámites de los permisos respectivos el día cuatro de febrero del año dos mil veinte.**

Por todo lo antes narrado, se advierte que finalmente se le reconoció al agraviado su calidad de representante de la “Asociación de Tricicleteros de Umán, (A.T.U.)” y por ende su incorporación al Consejo Municipal de Transporte de Umán, Yucatán, así como la aceptación de todos sus socios y la expedición y entrega de sus credenciales correspondientes, que los acredita como prestadores del servicio público en la modalidad de triciclistas y mototaxistas en la ciudad de Umán.

Ahora bien, del **acta circunstanciada de fecha siete de febrero del dos mil veinte**, levantada por personal de este Organismo, se observa que el ciudadano **Q1** manifestó expresamente que respecto a la audiencia de fecha veinticuatro de enero del propio año, **solo les faltó llegar a un acuerdo satisfactorio** en lo que respecta al tema de la **devolución de sus cajones de**

estacionamiento que le quitaron injustamente en la administración 2015-2018, tema que se abordará en el siguiente inciso de la presente resolución.

B).- Respecto a la Vulneración de los Derechos Humanos a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en agravio del ciudadano Q1 y de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.).

Pues bien, del escrito presentado por el ciudadano **Q1** ante este Organismo defensor de los derechos humanos el día **dos de diciembre del dos mil dieciséis**, se advierte que un día antes (1 de diciembre del 2016), personal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, retiró de sus sitios de paraderos a los integrantes de la sociedad que representa.

Asimismo, en el acta circunstanciada de **veintidós de febrero del dos mil dieciocho**, respecto a la manifestación del agraviado **Q1**, personal de esta Comisión hizo constar lo siguiente: *“...que otro punto de su inconformidad es de haber sido apartado de su respectivo cajón o sitio de estacionamiento de mototaxis por lo tanto solicita sea posible restablecerse o restituirse dicho espacio que por derecho y antigüedad le corresponde desde el año de 1994 tal y como lo acredita con el respectivo oficio que obra en el expediente de la queja en comento en copia simple donde se hace constar la autorización concedida para ocupar nueve rutas de estacionamiento, todo lo anterior, es en respeto a sus derechos humanos del agraviado y de sus agremiados...”*

Sentado lo anterior, se tiene que la demanda vigente del ciudadano **Q1**, en su calidad de **Presidente de la “Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, es precisamente que se les permita nuevamente estacionarse en los sitios, contemplados en el **oficio número 1110/94, de fecha catorce de septiembre del año mil novecientos noventa y cuatro**, signado por el ciudadano William Manuel Quintal Montero, entonces Presidente Municipal de Umán, Yucatán, entre ellos, los ubicados en los siguientes lugares:

- Cerca del paradero de las combis (calle 21 x 20).
- Frente al mercado (calle 23 x 20).
- Junto a la escarpa en la calle 23 x 18 y 20.
- Junto al palacio municipal (calle 20 por 21).
- En la puerta de la taquería los 4 hermanos frente al parque (calle 20).
- Al lado del parque calle 20 frente al súper San francisco de Asís (hoy super Akí).
- A la salida del Instituto Mexicano del Seguro Social (calle 29 x 20 y 18).

Por otro lado, se tiene que la autoridad municipal que en ese entonces encabezaba el Presidente Freddy de Jesús Ruz Guzmán, informó a este Organismo, mediante **oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete**, que respecto a la concesión de paraderos de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, otorgado a la sociedad que representa el agraviado, por el entonces munícipe William Manuel Quintal Montero, que para administración 2015-2018, no era factible otorgar los paraderos, toda vez que en cada administración municipal cuando se instala el Consejo Municipal de

Transporte se establecen las bases para tratar todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio de Tricitaxis y Mototaxis, siendo que en esa administración no fue la excepción, y al instalarse dicho órgano de colaboración del Ayuntamiento en fecha veintitrés de febrero del año dos mil dieciséis, asistieron diversas agrupaciones, siendo que entre los puntos del orden del día, la representante de una de las agrupaciones presentes, propuso la no adhesión de la agrupación que encabeza el hoy quejoso, al Consejo Municipal de Transporte, exponiendo sus respectivos argumentos, finalmente los representantes de los demás sindicatos apoyaron con unanimidad esa propuesta, y por tal motivo no se registró a la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)** ante el Consejo, informando que por ese motivo, los paraderos que hoy reclama la parte agraviada, se les asignó a las agrupaciones que asistieron a la instalación del dicho consejo municipal.

No obstante, a lo expresado por el entonces edil, de las constancias que integran el expediente se advierte, que el ciudadano **Q1**, no fue convocado a la instalación del Consejo Municipal de Transporte de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, en calidad de presidente de la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, pues el propio agraviado así lo manifestó ante esta Comisión en su escrito de fecha **seis de mayo del dos mil diecisiete**, máxime que al analizar las constancias que integran el presente expediente, se puede observar una lista con los nombres de los representantes de las agrupaciones del servicio de transporte público que firmaron de asistencia a la sesión de instalación de ese Consejo Municipal, empero, no consta el nombre del quejoso y, por ende, tampoco su rúbrica; lo que hace presumir, que a pesar que hubieron acusaciones en contra del quejoso por parte de la representante de otra agrupación, no se encontraba presente para defenderse o expresar sus argumentos a su favor, quedando así en un estado de indefensión, máxime que la decisión que se tomó derivado de tales acusaciones, causó perjuicios laborales al ciudadano **Q1**, y a los integrantes de la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**.

Ahora bien, es claro que la resolución del citado Consejo Municipal de Transporte, fue no adherir, ni registrar a la sociedad que represente el agraviado ante ese órgano colaborador del H. Ayuntamiento, más **no así**, el impedimento para que el ciudadano **Q1** y los miembros de la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, continúen prestando el servicio público de transporte de tricitaxis y mototaxis en la ciudad de Umán, pues así también lo expresó el entonces alcalde Ruz Guzmán, en su **oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete**, al decir textualmente lo siguiente: *“...por tal motivo no existe registro de dicha agrupación..., sin embargo, no puede negarse a los prestadores de Servicio que realicen tal función, lo que implica que su servicio será continuo y sólo podrán utilizarse los accesos permitidos para bajar y subir pasaje sin obstruir vías principales...”*.

En ese mismo sentido, se manifestó la entonces Apoderada Legal del H. Ayuntamiento de Umán, en la diligencia de conciliación de fecha **seis de junio del dos mil diecisiete**, pues al negarse la parte agraviada a aceptar en ese entonces las credenciales expedidas por la Dirección de Transporte Municipal por no estar membretadas con el logo de la agrupación y no querer reconocerlos como miembros del respectivo consejo municipal, la citada representante de la autoridad expuso que, con esas credenciales se les está otorgando el permiso para que presten su servicio al municipio de Umán, y no como miembros de alguna

agrupación. Así también se manifestó el Licenciado Miguel Dzul, entonces Director de Transporte Municipal, al entrevistarse con personal de este Organismo en fecha **quince de febrero del dos mil dieciocho**, al decir que no se les ha prohibido que transite el agraviado, ni a sus asociados para que realicen sus labores.

De igual manera, se llega a esa conclusión con el **oficio número PRES/035/2018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho**, signado por el Alcalde de Umán, Yucatán, y dirigido al propio agraviado **Q1**, en cuya parte conducente se aprecia lo siguiente: “...por tal motivo no existe registro de dicha agrupación y por ende ya fueron asignados los paraderos a las agrupaciones asistentes, sin embargo, no puede negarse a los prestadores de servicio que realicen tal función, lo que implica que su servicio será continuo y solo podrán utilizar los accesos permitidos para bajar y subir pasaje sin obstruir vías principales...”.

Así la cosas, es importante precisar, que por cuanto al ciudadano **Q1** y a la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (**A.T.U.**), únicamente se le negó su registro como agrupación o sindicato miembro ante el Consejo Municipal de Transporte, manteniéndoles la autorización para que continúen prestando el servicio público de transporte en la ciudad de Umán, Yucatán, como se ha precisado líneas arriba; Por tal razón, es indiscutible que nunca perdieron la concesión de prestadores del servicio de transporte de pasajeros, y por ende, les asistían sus derechos como tal, ya que el artículo **66 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, indica: “No podrán utilizarse las vías públicas como terminales, salvo por autorización expresa de la Secretaría de Protección y Vialidad, la cual se otorgará en los términos y condiciones que establezca la legislación aplicable, comunicándose dicha autorización a la Dirección de Transporte”, en conclusión, **la autoridad municipal tenía la obligación de asignar o reubicar sus paraderos a los integrantes de la agrupación que representa el ciudadano Q1**, aún y cuando no formaban parte del Consejo Municipal de Transporte, pues nunca perdieron su calidad de prestadores del servicio público de transporte.

Tal obligación de la Autoridad Municipal se encontraba contemplada en los **artículos 8 párrafo segundo y 13 fracción VII de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, 17 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, vigentes en la fecha de los hechos**, que a la letra señalan:

*“**Artículo 8.-** El Titular del Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con la Federación, con objeto de que el Estado asuma las funciones de competencia federal que le sean delegadas en la materia.*

Asimismo, el Titular del Ejecutivo del Estado podrá convenir con los municipios, para que éstos realicen alguna de las actividades establecidas en esta Ley, tendientes al mejor cumplimiento de su objeto.”

*“**Artículo 13.-** Corresponde al Secretario General de Gobierno, por sí o por medio del Director de Transporte o, en su caso, de los Inspectores de Transporte, ejercer las siguientes atribuciones:*

VII. Determinar y autorizar, conjuntamente con la Secretaría de Protección y Vialidad, la ubicación de los sitios o terminales para la prestación del servicio de transporte así como la reubicación de los mismos.

“Artículo 17.- Los Ayuntamientos que celebren convenio con el Ejecutivo del Estado, **tendrán las facultades que se les deleguen en los términos del convenio**, las cuales desarrollarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar la prestación de servicios que excedan de su circunscripción territorial.

Derivado de los preceptos legales invocados, el municipio de Umán, Yucatán, **en fecha veintidós de enero del dos mil dieciséis**, celebró con el Gobierno del Estado de Yucatán, el **“Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros”**, en cuya **cláusula primera y segunda inciso K**, se puede observar:

“Cláusula Primera.- Objeto: **“EL PODER EJECUTIVO”** por medio del presente instrumento conviene, en que **“EL MUNICIPIO”**, realice las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente en su circunscripción territorial y a fin del mejoramiento continuo de dicho servicio, las que deberá desarrollar en forma conjunta y coordinada con la Dirección General de Transporte, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.”

“Cláusula Segunda.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **“EL MUNICIPIO”**, realizara las funciones a que se refiere la cláusula anterior, desarrollando las actividades que a continuación se relacionan:
(...)

k).- Implementar, en coordinación con la Dirección General de Transporte del Estado de Yucatán, la Secretaría de Seguridad Pública, la Dirección Municipal de Desarrollo Urbano y la Dirección de la Policía Municipal, **los mecanismos necesarios para asignar, modificar, restringir o reubicar sitios, terminales y paraderos de vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, exclusivamente dentro de su ámbito territorial.**

Es menester resaltar, que de las clausulas antes transcritas, vigente en la época de los hechos, se puede advertir que la autoridad municipal tenía el deber de implementar los mecanismos necesarios para asignar, modificar, restringir o reubicar sitios, terminales y paraderos para los vehículos que presten el servicio público de transporte de pasajeros, pues el objetivo principal era que todo vehículo que esté destinado al transporte público de pasajeros, cuente con un sitio, terminal o paradero, de conformidad con el citado artículo 66 de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán.

No obstante, hasta la fecha de elaboración de esta resolución, no existe en autos del expediente de queja, evidencia alguna que haga constar que la autoridad municipal hubiere

asignado o reubicado los sitios que ocupaban desde el año mil novecientos noventa y cuatro, los integrantes de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.); máxime que el entonces Director de Transporte del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, **mediante oficio número 002, de fecha veintiséis de enero del presente año**, informó a esta Institución que, no se llegó a ningún acuerdo con el agraviado en lo que respecta al tema de los paraderos, por las razones ahí expuestas.

Por otro lado, también se acreditó la **Falta de Fundamentación y Motivación** del acto de la autoridad, en virtud que, no existe evidencia alguna en autos del expediente en comento, que haga presumir que la autoridad municipal, previamente o al momento que procedieron a retirar a los integrantes de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**”, (A.T.U.), de sus sitios o paraderos, hubiere notificado al ciudadano **Q1**, en su carácter de Presidente de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**”, (A.T.U.), el acto de autoridad que exprese con precisión los preceptos legales aplicables al caso, así como que señale las circunstancias, razones o causas inmediatas que tuvieron en consideración para su emisión.

Pues como se ha hecho referencia líneas arriba, el entonces Presidente Municipal de Umán, Yucatán, señaló que al instalarse el Consejo Municipal de Transporte en fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, se determinó no adherir a la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.) ante el Consejo, tomando la decisión que, los sitios de paraderos que le pertenecía a dicha sociedad, fueran asignados a otras agrupaciones, tal y como lo expresó categóricamente el entonces edil, en su **oficio número PRES/011/2017, de fecha cinco de abril del año dos mil diecisiete**: “...por tal motivo no existe registro de dicha agrupación y por ende ya fueron asignados los paraderos a las agrupaciones asistentes y miembros del Consejo Municipal de Transporte...”.

Sin embargo, la autoridad municipal en ningún momento de la integración del expediente de queja, remitió a este Organismo, constancia alguna con la que pueda acreditar que se realizaron actividades, diligencias o el procedimiento para informar de manera oportuna y profesional al ciudadano **Q1**, sobre la determinación del Ayuntamiento en designar a otras agrupaciones, los sitios de paraderos que ocupaba la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.), que representa.

No pasa desapercibido señalar que, entre las constancias que obran en autos, únicamente se puede apreciar el **oficio número PRES/035/2018, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho**, signado por el entonces Alcalde de Umán, Yucatán, y dirigido al agraviado **Q1**, en cuya parte conducente le informa lo siguiente: “...se insiste en que no es factible otorgar tales paraderos a la agrupación de la cual usted se ostenta representante, toda vez que, como es del conocimiento del Quejoso, en cada administración municipal se tienen que actualizar los permisos otorgados para la utilización de cajones de estacionamientos ya que no se otorgan a perpetuidad, es decir, en cada administración municipal cuando se instala el Consejo Municipal de Transporte se establecen las bases para tratar todos los asuntos relacionados con la prestación del servicio de Tricitaxis y Mototaxis, siendo que en esta administración no fue la excepción, y al instalarse en fecha 23 de febrero del año 2016, dicho órgano de colaboración del Ayuntamiento, cuyas facultades se establecen en la Ley de Gobierno de los

Municipios, asistieron diversas agrupaciones, siendo que entre los puntos de desahogo del orden del día la C. R.M.A., Representante de la Agrupación denominada “Asociación de Tricicleteros Motorizados” propuso la no adhesión al Consejo Municipal de Transporte de la agrupación que encabeza usted, con el argumento de que los directivos de dicha agrupación incurren en irregulares, tanto en la prestación del servicio como en la realización de actos contrarios a la Ley, además de confrontaciones con otros directivos de organizaciones, quienes por unanimidad apoyaron la propuesta de la representante de ATM, según se desprende del Acta de Instalación de fecha 23 de febrero del mismo año (2016), por tal motivo no existe registro de dicha agrupación y por ende ya fueron asignados los paraderos a las agrupaciones asistentes ...”. Sin embargo, dicho documento oficial fue derivado de los oficios de fechas veintiséis de febrero y nueve de abril del año dos mil dieciocho, en donde el propio quejoso solicitaba a la autoridad municipal que se les reasigne el uso de los cajones de estacionamiento.

Ahora bien, respecto al oficio citado en el párrafo inmediatamente anterior, mediante el cual, la autoridad municipal le informó al ciudadano **Q1**, que no es factible otorgar los paraderos que reclama, en virtud que ya fueron asignados a otras agrupaciones, del análisis de dicho documento, como primer punto, se puede observar que fue extemporáneo, ya que en autos del expediente que hoy se resuelve, existe un escrito firmado por el agraviado y presentado ante este Organismo en fecha **dos de diciembre del dos mil dieciséis**, quejándose de lo siguiente: “...ha aumentado la persecución en contra de mis compañeros siendo retirados de los “sitios” donde por años, hemos prestado nuestro servicio. El señor Sebastián, sub-director de Transporte Municipal, bajo la amenaza de pedir la intervención de la policía Municipal, los ha retirado de su lugar de trabajo (1 de diciembre por la mañana)...”; Cabe destacar que, el oficio que el munícipe le dirige al ciudadano **Q1** para informarle de manera formal sobre la situación de los paraderos que reclama, es de fecha **veintiséis de abril del año dos mil dieciocho**, aproximadamente dieciséis meses después de negarles el uso de sus paraderos a la agrupación que representa el agraviado.

Como segundo punto, existe contradicción en la motivación expuesta por el entonces alcalde, toda vez que en dicho oficio le señaló al quejoso lo siguiente: “...en cada administración municipal se tienen que actualizar los permisos otorgados para la utilización de cajones de estacionamientos ya que no se otorgan a perpetuidad...”, misma forma en la que se pronunció ante esta Comisión mediante **oficio número PRES/010/2017, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete**; ahora bien, al solicitarle por parte de este Organismo, un informe adicional, en el que mencione si la organización y designación de espacios de estacionamientos para los prestadores de servicios público de transporte, se modifican a la estrada de cada administración, el propio Presidente Municipal, mediante **oficio número PRES/021/2017, de fecha quince de mayo del año dos mil diecisiete**, respondió: “...En esta tesitura, al conformarse el Consejo Municipal de Transporte, si es necesario realizar algún cambio en la asignación o modificación de los espacios de estacionamiento, los interesados, es decir, las agrupaciones que conforman dicho Consejo, así lo plantean en el orden del día y acuden a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad, para externar sus inquietudes, para que la misma realice, de considerarlo necesario, los cambios pertinentes, y en el caso del quejoso al no haberse aprobado su adhesión al Consejo Municipal de

Transporte, pues es evidente que no se tienen un espacio asignado y en el caso de las demás agrupaciones al no tener diferencias pues no se realizó una nueva asignación y no fue necesario realizar cambios, respetándose entre los mismos lugares que en la administración anterior tenía asignados los lugares...

De lo anterior, se puede advertir que en el oficio dirigido al quejoso, el entonces Alcalde de manera determinante señaló que en cada administración se actualizan los permisos otorgados para hacer uso de los sitios de paraderos, enfatizando que esos permisos no se otorgan a perpetuidad, sin embargo, en el oficio que remitió a este Organismo, donde se le cuestiona si la designación de espacios de estacionamientos se modifican a la estrada de cada administración, existe inconsistencia, pues señaló que en caso de requerirse, al instalarse el Consejo Municipal de Transporte, al inicio de las administraciones, las agrupaciones lo plantan así ante el Consejo Municipal de Transporte y acuden a la Dirección de Seguridad Pública y Vialidad para las consideraciones necesarias, tan es así, que hizo del conocimiento a esta Comisión, que en la administración que correspondía (2015-2018) por cuanto las demás agrupaciones no tenían diferencias entre ellas, no se realizaron nuevas asignaciones, ni fue necesario hacer cambios, respetándose los lugares que las administraciones pasadas les habían asignado, dejando entre ver que solo bastó la multitudinaria sesión del Consejo de fecha veintitrés de febrero del dos mil dieciséis, para que las otras agrupaciones de tricitaxistas y mototaxistas puedan continuar con el uso de sus respectivos paraderos.

Finalmente, se puede estimar del mismo oficio, que el entonces Presidente Municipal solamente se limitó a realizar consideraciones respecto a lo ocurrido en la sesión de la instalación del Consejo Municipal de Transporte, sin mencionar si derivado de ello realizó o no, algún procedimiento en el que se concluya con una determinación fundada y motivada, y que permita apreciar las razones por las que se consideró quitarles sus paraderos a la agrupación que representa el citado **Q1**. Por lo tanto, no existe evidencia que haga presumir que el proceder y determinación de la autoridad municipal esté fundado y motivado en alguna ley, reglamento o cualquier otra normatividad previamente establecida y aplicable a los casos en concreto.

Máxime, que de las constancias que integran el expediente de queja, se puede conjeturar que a los integrantes de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (**A.T.U.**), afectados por esta decisión, así como a su representante **Q1**, nunca se les otorgó el derecho a defenderse o manifestar lo que a sus derechos corresponde, para ser tomado en consideración al momento de emitir esa determinación, que, sin duda alguna, les estaría afectando en su desempeño laboral.

No obstante a todo lo anterior, también se puede invocar que al rendir su informe de ley la autoridad municipal, mediante **oficio número PRES/010/2017, de fecha veintidós de marzo del año dos mil diecisiete**, remitió la copia fotostática simple de un **volante de fecha veintinueve de septiembre del dos mil dieciséis**, firmado por el entonces Director de Seguridad Pública y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, mediante el cual, hizo de su conocimiento a todos los conductores de tricitaxis y mototaxis las normas respecto a la prestación del servicio de transporte público que entrarían en vigor el primero de octubre y

primero de noviembre de ese año, en el que entre otras cosas, se puede observar lo siguiente: *“... También deberá comunicar a sus agremiados que por las noches no podrán estacionarse en franja amarilla, ni usar como paradero el espacio de la C-20 entre 19 y 21 costado oriente de la plaza principal como también evitarán subir y bajar pasaje detrás del paradero de la línea Urbe o de las combis del FUTV...”.*

De dicho volante, se puede observar que a partir del primero de octubre del dos mil dieciséis, se restringiría por las noches el uso de espacios como paraderos, en específicos los ubicados en la calle veinte por diecinueve y veintiuno, y detrás del paradero de las “combis del Frente Único de Trabajadores del Volante (FUTV)”, ambos en el centro de Umán, Yucatán, es menester hacer hincapié que, dichos paraderos están entre los que reclama el ciudadano **Q1**. Ahora bien, en lo que respecta a estos dos paraderos, es indiscutible que la expedición de ese circular, fue con la finalidad de velar por la integridad y seguridad personal de los pasajeros y conductores de los vehículos habilitados como transporte público, sin embargo, la autoridad municipal tenía la obligación de notificar directamente al ciudadano **Q1**, como representante de la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)** y por ser concesionarios de esos dos paraderos, sobre esa restricción nocturna, (que luego se les negó por completo el uso de esos espacios), en el que se le exprese con claridad el precepto legal aplicable al caso, señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para restringirles el uso de esos paraderos y existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, circunstancia a la que fue omisa la autoridad. Prueba de ello es el hecho de que, del análisis de las constancias que obran en autos, no existe ninguna en la que se pueda apreciar que la autoridad acusada haya puesto del conocimiento del agraviado de manera oportuna y profesional esa determinación.

Por todo lo antes plasmado, se puede razonar que el acto de la autoridad municipal que consistió en prohibirle la ocupación de sus paraderos, careció de la debida fundamentación y motivación tutelada por el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que en su párrafo primero establece: *“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.*

Es pertinente señalar lo que se entiende por **Fundamentación y Motivación**, siendo que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la define de la siguiente manera:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas

aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.⁵

Por ello, resulta indiscutible que la fundamentación y motivación de un acto de autoridad deben de constar en el cuerpo o texto del documento de que se trate, ya que resultan ser requisitos indispensables para su propia existencia y validez, de igual forma se suponen íntimamente vinculados, por lo que no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con determinados hechos.

En conclusión, no se apejó a la Legalidad el acto que prohibió a la agrupación “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.), representados por el ciudadano Q1, usen sus sitios de paraderos que desde el año mil novecientos noventa y cuatro ocupaban, tampoco se ajustó a Derecho, el no reubicarlos o designarles otros sitios para el desempeño de sus labores, circunstancia que hasta la presente fecha la autoridad municipal ha sido omisa, pues este Organismo Defensor de los Derechos Humanos, hasta la fecha de la emisión de la presente Recomendación, no cuenta con las evidencias que hagan conjeturar que, efectivamente se les esté permitiendo el uso de los espacios que les corresponde o que se les haya asignado nuevos paraderos.

Así las cosas, queda de manifiesto la vulneración el **derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** del ciudadano Q1 y de la “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.), por parte de los Servidores Públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de la administración 2015-2018 y 2018-2021, toda vez que la observancia de la Ley es un principio básico para la vida pública, lo cual implica una garantía de certeza jurídica a todos los ciudadanos, garantía que conlleva el respeto y cumplimiento de todo aquello que derive de la Ley. Dicho derecho tiene que ver con el conjunto de normas a las que debe ajustarse la actuación de la autoridad para generar una afectación jurídicamente válida, en la esfera jurídica del gobernado, sin que vulnere sus derechos humanos.

Por último y para el caso que nos ocupa, es innegable que las funciones de transporte son inherentes del Primer Edil de Umán, Yucatán, sin embargo, atendiendo a los artículos **55 fracción I y 80 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, en la que el Presidente Municipal puede delegar esa función en los Servidores Públicos que estime convenientes, siendo que esta delegación de funciones, trae como consecuencia la plena responsabilidad de la persona que la ejerce, según lo establece el artículo **204** de la misma Ley, que la letra señalan:

*“**Artículo 55.-** Al Presidente Municipal, como órgano ejecutivo y político del Ayuntamiento, le corresponde: I.- Representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, **delegar en su caso, esta representación**; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacendarias, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;...”*

⁵ No. Registro: 394,216, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Séptima Época, Instancia: Segunda Sala, fuente: Apéndice de 1995, Tomo VI, Parte SCJN, Tesis: 260, Página: 175.

“Artículo 80.- Para la satisfacción de las necesidades colectivas de los habitantes, cada Ayuntamiento organizará las funciones y medios necesarios a través de una corporación de naturaleza administrativa que se denomina Administración Pública Municipal, cuyo funcionamiento corresponde encabezar de manera directa al Presidente Municipal en su carácter de órgano ejecutivo, **quien podrá delegar sus funciones y medios en funcionarios bajo su cargo, en atención al ramo o materia, sin menoscabo de las facultades y atribuciones conferidas al Ayuntamiento.**”

“Artículo 204.- Los servidores públicos municipales, serán responsables de los delitos o faltas administrativas que cometan en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley, la de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán y demás aplicables”.

Por lo tanto, en la fecha que la autoridad municipal prohibió a la agrupación **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, representados por el ciudadano **Q1**, el uso de sus sitios de paraderos (que desde el año mil novecientos noventa y cuatro ocupaban), las funciones relacionado en materia de transporte, se encontraban delegadas al ciudadano **Víctor Andrés Paredes González**, en calidad de Director de Transporte del Municipio de Umán, Yucatán.

Asimismo, incumplieron con el **artículo 39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al estipular:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...),

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”.

De lo anterior, como medida de reparación del daño, se recomendará en los puntos resolutivos iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los Directores de Transporte del Municipio de Umán, Yucatán, ciudadanos **Víctor Andrés Paredes González**, quien según constancias del presente expediente fungió como tal en el periodo comprendido de 2015-2018.

Asimismo, en contra de los ciudadanos **Miguel Armando Dzul Pech y José Francisco Llanes Vázquez**, quienes también detentaban dicho cargo en el periodo 2015-2018 y 2018-2021 respectivamente; por incurrir en violaciones a derechos humanos del ciudadano **Q1** y de la agrupación “**Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil**” (A.T.U.), por continuar negándoles el uso de sus paraderos o en su caso, por la omisión a su obligación de reubicarles nuevos sitios.

C).- Otras consideraciones.

I.- Detenciones y retenciones de vehículos.

- a) En relación a las manifestaciones del ciudadano **Q1**, vertido en su escrito de queja de fecha diecinueve de julio del dos mil dieciséis, también se inconformó porque servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se han dedicado a detener a sus compañeros de la agrupación que representa, decomisándoles sus respectivos vehículos y cobrándoles quinientos pesos para recuperar sus mototaxis.
- b) Asimismo, en su escrito de fecha **veintiuno de octubre del año dos mil dieciséis**, el agraviado indicó que, el jueves diecinueve de octubre del mismo año, detuvieron a un miembro de su sindicato, por ser menor de edad al contar con diecisiete años cumplidos al momento de la detención, por tal razón le impusieron una multa de trescientos pesos, que pagó su madre.
- c) De igual manera, en su escrito de fecha **veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete**, el ciudadano **Q1**, externó que el día veintidós de ese mismo mes y año, a las ocho horas, personal de la Dirección de Transporte Municipal, implementó un retén en el parque principal de Umán, y detuvo a uno de sus compañeros de la agrupación, sin embargo, al presentarse su asesor jurídico ante la autoridad municipal, solicitó la devolución del mototaxi, accediendo a devolvérselo. También manifestó que el día miércoles veinticuatro de ese mismo mes y año, aproximadamente a las ocho horas con treinta minutos, detuvieron a tres compañeros más, con el argumento que carecían de las credenciales que los acredite como prestadores del servicio público de transporte, quienes para recuperar sus vehículos habilitados como mototaxis tuvieron que pagar una multa.
- d) Por último, en su escrito de fecha **dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete**, el agraviado expresó que el día dos de noviembre del propio mes y año, fue detenido por un agente de la policía de Umán, Yucatán, y trasladado a la comandancia, le hicieron la prueba de alcoholemia y en tres ocasiones le pidieron que soplara y todas las veces dio negativo; que al reclamarles sobre su detención, lo amenazaron con golpearlo, lo cual no hicieron porque les dijo que estaba recién operado, empero si lo metieron a la cárcel pública. Manifestó que su vehículo fue llevado a los patios de la corporación, y le impusieron una multa de dos mil ochocientos pesos.

Ahora bien, para que pueda configurarse éstos hechos como presuntamente violatorio a los derechos humanos en agravio del referido quejoso, sería necesario que los servidores públicos hubieran actuado sin que se justifique la detención, pero fuera de constituirse esta situación,

obra en las constancias que integran el expediente que se resuelve, el **oficio número PRES/042/2016, de fecha doce de agosto del año dos mil dieciséis, suscrito por el entonces Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, a través del cual, la entonces autoridad acusada rindió el informe escrito que le fuera solicitado por esta Comisión en el que negó los hechos que le atribuyó el inconforme **Q1**, respecto de los cuales señaló que la administración que encabezaba, era respetuosa de los derechos de sus ciudadanos para dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que les acomoden, siendo estos lícitos, atento lo estipulado en el artículo 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Asimismo indicó que consiente de los riesgos que implica el transporte de los ciudadanos, instruyó a las Direcciones de Transporte Municipal y de Seguridad Pública, para que de manera coordinada realicen retenes con el objeto de verificar que se cumpla con la ley de transporte, y que todos los poseedores de vehículos, sin distinción alguna, acrediten tener en orden los documentos que los autoricen para brindar el servicio, para el supuesto que se encuentren habilitados como prestadores de servicio público de transporte, así como cumplir, por lo menos, con las medidas mínimas de seguridad, para preservar la integridad física de los usuarios, por ende, **toda transgresión implicaba la retención momentánea del vehículo, como medida preventiva en tanto cumplieran con la regularización de su situación, en la inteligencia de que dichos vehículos les eran devueltos, una vez que cubrían la multa y estadía correspondiente en la Dirección de Seguridad Pública**, las cuales varían según las infracciones detectadas y los días de estadía en la corporación, por lo que tales cobros no se encontraban sujetos a capricho alguno sino que aplican de conformidad con lo dispuesto en el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, Ley de Hacienda del Municipio de Umán, Yucatán y Ley de Ingresos Municipales, visibles en la Gaceta.

Pues bien, de las evidencias de las que se allegó este Organismo, no se obtuvo dato de prueba alguno que avale las inconformidades planteadas por el quejoso **Q1**, consistentes detenciones o retenciones arbitrarias o ilegales de los miembros de la agrupación que representa o de sus vehículos habilitados como mototaxis, se dice lo anterior por lo siguiente:

Al analizar las constancias que obran en autos en el presente expediente y como se puede observar en los incisos **a) y c)**, el agraviado generalizó al decir que sus “compañeros de su agrupación” fueron objetos de esas supuestas arbitrariedades, sin precisar la identidad de ellos, lo que no permitió que esta Comisión, en lo que respecta a este caso, puede solicitar a la autoridad municipal, información precisa para la obtención de mayores datos de prueba.

En este punto no pasa desapercibido señalar, que el propio quejoso al comparecer a ratificar su escrito de queja, presentó ante esta Institución, el original de un **recibo número 1316, de fecha veinte de julio del dos mil dieciséis**, expedido por la Dirección de Protección y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por la cantidad de \$ 500.00 (son: quinientos pesos moneda nacional), por concepto de multa por “violación al Reglamento de la Dirección de Transporte”, a nombre del ciudadano **L.A.C.H.**

Sin embargo, dicho recibo, más que favorecer las pretensiones del ciudadano **Q1**, apoya la versión de la autoridad municipal, en la que señaló haber implementado acciones para verificar que los prestadores del servicio público de transporte cumplan con la ley de la materia y con

las medidas mínimas de seguridad, y que en caso de transgresión, implicaba una sanción; pues de dicho recibo, se puede observar claramente que la multa impuesta al ciudadano **L.A.C.H.** estuvo justificada, toda vez que en el apartado del concepto de la multa, precisamente se plasmó que fue por violación al Reglamento de la Dirección de Transporte. Circunstancia que se acreditó con la declaración del referido ciudadano, al comparecer en calidad de testigo del agraviado, en fecha **dieciocho de enero del dos mil dieciocho**, ya que de su dicho se puede inferir que no tenía en orden sus documentos que lo autorizaba para brindar el servicio, al decir ante personal de este Organismo, que: *“...tienen que trabajar sin credencial y con el temor de que los detengan y les quiten sus motos, por lo que siempre tratan de esquivar o no pasar por donde se colocan los inspectores de la Dirección de Transporte...”*

Respecto al inciso **b)**, y continuando con el análisis, se tiene que el ciudadano **Q1** presentó ante este Organismo el **Recibo número 1642, de fecha diecinueve de octubre del dos mil dieciséis**, expedido por la Dirección de Protección y Vialidad del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para acreditar la multa que se le impuso al menor de edad que refirió en su ocurso, y que tuvo que pagar la ciudadana M.V.P.T. como correspondía, pues según el **acta responsiva de fecha trece de enero del dos mil dieciséis**, que también adjuntó el agraviado en su escrito, se puede advertir que dicha ciudadana era la progenitora del menor que cometió la infracción, pues como madre firmó que se haría responsable por las acciones de su hijo (menor de edad) en relación a cualquier conflicto que se presentara con su vehículo modificado (mototaxi).

Al respecto es de indicar que, dicha multa derivó de las acciones que el entonces alcalde había informado a este Organismo, a efecto de verificar que se cumplan los ordenamientos legales de la materia, y en el caso en concreto, nos encontramos que dicho menor se encontraba transgrediendo la **fracción I del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, vigente en la fecha de los hechos, que a la letra señala:

“Artículo 29.- Para ser operador de vehículo del servicio público de transporte se requiere:

***I.- Ser mayor de edad; (...)**”.*

Razón por la cual, se le infraccionó al citado menor de edad, procediendo a pagar por parte de su progenitora la multa, según lo establece los **artículos 154 y 155 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán**, Yucatán, al señalar:

“Artículo 154.- Cuando un menor sea presentado ante la autoridad municipal por haber cometido alguna infracción, se hará comparecer al padre, madre, el tutor, el representante legítimo o a la persona a cuyo cargo se encuentre, quien responderá de los daños y perjuicios causados por el menor.

Artículo 155.- La autoridad municipal podrá imponer la multa a los que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda de los mismos, si existe descuido, negligencia o falta de cumplimiento de las obligaciones para con ellos”.

Por otro lado, como es de observarse en el inciso **c)**, nuevamente el **Q1**, expuso de manera general que sus “compañeros de la agrupación” fueron objetos de detenciones, sin precisar la identidad de ellos y sin aportar datos para documentar dichas detenciones. Indicando que en esa ocasión la autoridad municipal se justificó argumentando que dichos prestadores del servicio público de transporte carecían de las credenciales que los acredite como tal, quienes para recuperar sus vehículos habilitados como mototaxis tuvieron que pagar una multa.

Es importante destacar que aún y cuando el quejoso no proporcionó el nombre o identidad de las personas que resultaron detenidas, presentó como prueba la declaración testimonial del ciudadano **A.A.M.S.**, sin embargo, al ser entrevistado por personal de este Organismo en fecha **siete de septiembre del dos mil diecisiete**, manifestó que en su caso una vez se lo llevaron a la Dirección de la Dirección de la Policía Municipal, por no contar con los permisos de prestación del servicio público de transporte. En sentido similar, se dirigió el ciudadano **R.R.C.**, testigo propuesto por el quejoso en fecha dieciocho de enero del dos mil dieciocho, al decir: “*siendo que hasta la presente fecha tienen que trabajar sin credencial, por lo que siempre tratan de esquivar o no pasar por donde se colocan los inspectores de la Dirección de Transporte*”. Como es de apreciarse, en los dos casos, fuera de abonar a las pretensiones del quejoso, resulta desfavorable, pues es evidente que dichos prestadores del servicio público de transporte se encontraban laborando sin las autorizaciones correspondientes, tan es así que el segundo testigo, manifestó que evitaba transitar por los lugares donde tenían instalado los puestos de inspección para no ser infraccionado.

Pues así las cosas, al entrevistar personal de este Organismo, al entonces Director de Transporte Municipal de la ciudad de Umán, en fecha **seis de junio del año dos mil diecisiete**, en relación a este punto, informó que el motivo de la retención de los vehículos que fueron levantados por personal de la dirección que representa, fue precisamente por no contar con sus credenciales que los acredite como prestadores del servicio público de transporte, en este caso, de mototaxistas, refiriendo que, lo anterior derivó de las inspecciones implementadas por dicha Dirección, consistente en que se cumpla con la legislación de la materia, que al detectar este tipo de irregularidades, mediante oficio dirigido al Director de la Policía Municipal, entregan el vehículo retenido para que se aplique lo que corresponda.

Lo anterior, se encuentra contemplado en los **artículos 8 párrafo segundo y 13 fracción VII de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, ya invocados con anterioridad, y **artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán**, vigentes en la fecha de los hechos, que a la letra señala:

*“**Artículo 17.-** Los Ayuntamientos que celebren convenio con el Ejecutivo del Estado, tendrán las facultades que se les deleguen en los términos del convenio, las cuales desarrollarán en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones territoriales. Por ningún motivo las autoridades municipales podrán autorizar la prestación de servicios que excedan de su circunscripción territorial.*”

Por lo anterior, en la fecha de los hechos, se encontraba vigente el “**Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros**”, de fecha

veintidós de enero del dos mil dieciséis, celebrado entre el municipio de Umán y el Gobierno del Estado de Yucatán, en cuya **cláusula primera y segunda inciso e**, contemplaba:

“Cláusula Primera.- Objeto: **“EL PODER EJECUTIVO”** por medio del presente instrumento conviene, en que **“EL MUNICIPIO”**, realice las funciones de vigilancia e inspección en materia de Servicio Público de Transporte de Pasajeros, exclusivamente en su circunscripción territorial y a fin del mejoramiento continuo de dicho servicio, las que deberá desarrollar en forma conjunta y coordinada con la Dirección General de Transporte, dependiente de la Secretaría General de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán.”

“Cláusula Segunda.- Para el cumplimiento del objeto del presente Convenio **“EL MUNICIPIO”**, realizara las funciones a que se refiere la cláusula anterior, desarrollando las actividades que a continuación se relacionan:

(...)

e).- Realizar las funciones rutinarias de inspección y vigilancia a los vehículos durante la prestación .del servicio público de transporte, en coadyuvancia con su policía municipal y demás autoridades de transporte...”

Por último, de la inconformidad expresada por el quejoso en el **inciso d)**, se tiene que de las evidencias que integran el presente expediente, no existen elementos o evidencias que acrediten los hechos que ocurrieron el día dieciséis de noviembre del dos mil diecisiete, consistente en la detención del ciudadano **Q1** por parte de un agente de la policía de Umán, Yucatán, y trasladado a la comandancia, máxime que no ofreció probanza alguna que acreditara sus aseveraciones, lo que , imposibilitó a este Organismo allegarse de información que confirme el posible mal proceder de los policías municipales de Umán, en el que transgredan artículo **39 en sus fracciones I y XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Yucatán**, vigente en la época de los hechos, al estipular:

“Artículo 39.- Los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión (...),

XXIV.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”

De los razonamientos expuestos, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, resuelve dictar a favor de servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el **acuerdo de No Responsabilidad**, en lo que respecta a los hechos analizados en este apartado, con fundamento en los **artículos 85 y 86 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y 117 de su Reglamento Interno**, ambos Ordenamientos

Legales en vigor, que a la letra señalan:

*“**Artículo 85.-** Concluida la investigación del expediente de queja, el Visitador formulará, en su caso, un proyecto debidamente fundado y motivado de acuerdo de no responsabilidad o de recomendación, en los cuales se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos señalados como presuntos responsables, han cometido o no violaciones a los derechos humanos.*

Los proyectos antes referidos serán sometidos al presidente de la comisión para su consideración, quien estará facultado para hacer las modificaciones y observaciones que estime convenientes”.

*“**Artículo 86.-** El acuerdo de no responsabilidad se dictará cuando se compruebe que no existieron los actos u omisiones imputados a la autoridad o servidor público o no se acredite la violación de los derechos humanos del quejoso o agraviado”.*

*“**Artículo 117.-** Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, el Visitador (a) a cargo del asunto, elaborará un proyecto de resolución que podrá ser de Recomendación o de **acuerdo de no Responsabilidad**, en los términos de los artículos 85, 86 y 87 de la Ley. Los proyectos de Recomendación o de Acuerdo de no Responsabilidad, deberán de ser sometidos a la consideración del Presidente (a) para el efecto de la resolución”.*

OBLIGACIÓN DE REPARAR EL DAÑO POR LA VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS.

Cabe señalar, que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño consiste en plantear la reclamación ante el órgano competente. En tal virtud, al acreditarse violaciones a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución del o los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, por lo cual es necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley, procurando que la víctima directa o sus familiares no enfrenten complejidades que signifiquen un impedimento u obstrucción a la satisfacción pronta de sus derechos.

a).- Marco Constitucional

Los artículos **1º párrafo tercero y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, vigente en la época de los hechos, establecen:

*“**Artículo 1o.** (...), (...), Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”.

“Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente: **I.** (...), **II.** (...), **III.** Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones. (...) Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”.

b).- Marco Internacional.

El instrumento internacional denominado **Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas** el día 16 de diciembre de 2005, establece *“que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad están obligadas a dar reparación a la víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si éste hubiera ya dado reparación a la víctima”.*

Por otro lado, indica que *“Conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 a 23, en las formas siguientes: **restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición**”.*

La **restitución**, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

La **indemnización** ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como: **a)** El daño físico o mental; **b)** La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; **c)** Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; **d)** Los perjuicios morales; y **e)** Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

En cuanto a la **Rehabilitación** señala que ha de incluir la atención médica y psicológica, así como de servicios jurídicos y sociales.

En relación a la **satisfacción** alude que ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: **a)** Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas; **b)** La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; **c)** La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad; **d)** Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; **e)** Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; **f)** La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; **g)** Conmemoraciones y homenajes a las víctimas; **h)** La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

Las **garantías de no repetición** han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes, que también contribuirán a la prevención: **a)** El ejercicio de un control efectivo de las autoridades civiles sobre las fuerzas armadas y de seguridad; **b)** La garantía de que todos los procedimientos civiles y militares se ajustan a las normas internacionales relativas a las garantías procesales, la equidad y la imparcialidad; **c)** El fortalecimiento de la independencia del poder judicial; **d)** La protección de los profesionales del derecho, la salud y la asistencia sanitaria, la información y otros sectores conexos, así como de los defensores de los derechos humanos; **e)** La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los

sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad; **f)** La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular las normas internacionales, por los funcionarios públicos, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, la salud, la psicología, los servicios sociales y las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales; **g)** La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver los conflictos sociales; **h)** La revisión y reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

La **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establece:

“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1.- Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

“Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno.

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

“Artículo 63.

1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”.

De lo anterior, resulta evidente que toda violación a derechos humanos genera hacia la víctima un derecho a la reparación del daño por parte del Estado, siendo además, que esta responsabilidad en materia de derechos humanos debe ser **completa, integral y complementaria**.

Asimismo, conforme al artículo 27 de la Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados, **los Estados no pueden invocar su normatividad interna, o la falta de esta, para incumplir con obligaciones internacionalmente adquiridas.**

Además, no está por demás recordar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 127 del Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala, Sentencia de 19 de noviembre 1999 (Fondo), señaló lo siguiente:

“...Por otra parte, del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación”.

Lo anterior, deja en claro que las víctimas de las violaciones, tienen el derecho a participar en el proceso de reparación del daño, no sólo para el esclarecimiento de los hechos y que los responsables sean sancionados, sino también para obtener una debida reparación.

c).- Marco Jurídico Mexicano.

Así también los artículos **1º párrafos tercero y cuarto, 7 fracción II, y 26 de la Ley General de Víctimas**, vigente en la época de los hechos, prevén:

*“**Artículo 1.** (...), (...), La presente Ley obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno, y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.*

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.

*“**Artículo 7.** Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: **I.** (...) **II.** A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron...”.*

*“**Artículo 26.** Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”.*

A este tenor los **artículos 5 fracciones II y VIII, 7 y 8 párrafo primero de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán, vigente en la época de los hechos**, disponen:

*“**Artículo 5. Derechos de las víctimas.** Las víctimas tienen, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes derechos: (...), **II.** Recibir las medidas de ayuda inmediata, de asistencia, de atención y de reparación integral a que se refiere el artículo 7, en forma oportuna, rápida, gratuita y bajo un enfoque transversal de género, intercultural y diferencial; (...), **VIII.** Ser reparadas integralmente, de manera efectiva, diferenciada y transformadora por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o de las violaciones a los derechos humanos de que fueron objeto...”.*

*“**Artículo 7. Medidas.** ... las medidas de reparación integral, que comprenden las de restitución, de rehabilitación, de compensación, de satisfacción y de no repetición establecidas en la Ley General de Víctimas...”.*

*“**Artículo 8. Reparación integral.** La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante...”.*

Si bien tales principios deben aplicarse en casos de violaciones a derechos humanos, los mismos pueden servir como guía para que las autoridades responsables pueden determinar la reparación del daño en los casos de naturaleza penal que conocen, sobre todo aquellos que versan sobre la protección de los bienes jurídicos imprescindibles, como la vida, la integridad y la seguridad personal, por señalar algunos.

En ese sentido, en virtud que a la fecha de elaboración de esta Recomendación, no se advierte que se haya reparado el daño causado a la parte quejosa, por la violación a sus derechos humanos, imputables a servidores públicos del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, de las administraciones 2015-2018 y 2018-2021; resulta más que evidente el deber ineludible del **C. Presidente Municipal de Umán, Yucatán**, proceder a la realización de las acciones necesarias para que se repare el daño de manera integral por las violaciones a derechos humanos, lo anterior, sustentado además en lo establecido en el **párrafo primero de la fracción III del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**,

vigente en la época de los eventos y 87 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Por lo antes expuesto, se emite al **Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Como **Garantía de Satisfacción**, iniciar ante las instancias competentes, un procedimiento administrativo en contra de los entonces Directores de Transporte Municipal, ciudadanos **Víctor Andrés Paredes González, Miguel Armando Dzul Pech y José Francisco Llanes Vázquez**, los dos primeros mencionados durante la administración 2015-2018, y el último en el período 2018-2021, del H. Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a efecto de determinar su grado de responsabilidad en la transgresión a los Derechos Humanos del Q1 y de los integrantes de la **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, específicamente el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**.

Lo anterior, en términos de lo establecido en el **artículo 97 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, el artículo 56 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, vigente en la época de los hechos, así como los artículos 203, 204, 207, 210 y 215 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado**, debiendo tomar en cuenta lo señalado en el cuerpo de la presente resolución, la cual, al igual que sus resultados, deberá ser agregada al expediente personal de cada uno de ellos, con independencia de que continúen laborando o no para dicho Ayuntamiento, para los efectos correspondientes, en la inteligencia de que deberá acreditarse lo anterior con las constancias conducentes.

En atención a esa **Garantía de Satisfacción**, agilice el seguimiento y la determinación del procedimiento administrativo que sea sustanciado en contra de los Servidores Públicos infractores. Además, que en dicho procedimiento se tome en cuenta el contenido de la presente recomendación. Vigilar que en ese procedimiento se siga con legalidad, diligencia, eficiencia e imparcialidad, y se determinen las correspondientes sanciones administrativas de acuerdo a su nivel de responsabilidad. Asimismo, la instancia de control que tome conocimiento del asunto a que se viene haciendo referencia, en caso de advertir la existencia de una probable responsabilidad civil y/o penal por parte del servidor público aludido, deberá ejercer las acciones necesarias a fin de que sean iniciados los procedimientos respectivos, hasta sus legales consecuencias.

SEGUNDA: Atendiendo a la **Garantía de no Repetición**, girar instrucciones a quien corresponda, a efecto de realizar las gestiones pertinentes para proporcionar dentro del marco de la legalidad, los sitios o espacios adecuados en donde los integrantes de la agrupación **“Sociedad de Tricicleteros de Umán, Sociedad Civil” (A.T.U.)**, puedan usar como paraderos y así, prestar un digno servicio de transporte de pasajeros, debiendo ser lugares

accesibles para todas las personas que utilizan el servicio y que no pongan en riesgo la integridad y seguridad personal de los miembros de dicha sociedad y de la propia ciudadanía.

TERCERO: A manera de **Garantía de no Repetición**, impartir cursos de capacitación a los servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Transporte Municipal, del H. Ayuntamiento a su digno cargo, respecto a la observancia de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán, su Reglamento, así como de la normatividad municipal de la materia, el Código de ética de los Servidores Públicos del municipio de Umán y en caso de existir, del Convenio de Coordinación y Colaboración en Materia de Transporte Público de Pasajeros, que se tenga celebrado entre el Municipio de Umán y el Gobierno del Estado de Yucatán.

Por lo anteriormente expuesto, se requiere al **C. Presidente Municipal del H. del Ayuntamiento de Umán, Yucatán**, que la respuesta sobre **la aceptación de estas recomendaciones**, sean informadas a este organismo dentro del **término de quince días hábiles siguientes a su notificación**, e igualmente se les solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de las mismas, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos, **dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma**, en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación.

Dese vista de la presente Recomendación:

A la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a efecto de que el ciudadano **Q1**, sea inscrito en el Registro Estatal de Atención a Víctimas, en consideración a su derecho contemplado en la **fracción XI del artículo 5 de la Ley de Víctimas del Estado de Yucatán**, sin que dicha inscripción implique por parte de la autoridad responsable el incumplimiento a las recomendaciones emitidas por este Organismo Protector de Derechos Humanos. Para tal efecto, **oríentese** a la parte agraviada, a fin de que acuda a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, para proporcionar los datos e información que se requieren para proceder a su inscripción.

Por último, se instruye a la **Visitaduría General** dar continuidad al cumplimiento de las recomendaciones emitidas en esta resolución, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 34 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en vigor.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Maestro en Derecho Miguel Oscar Sabido Santana. Notifíquese.**